

AMPARO EN REVISIÓN 1068/2016

QUEJOSO: *****

**RECURRENTE: PARTE QUEJOSA Y
AUTORIDAD RESPONSABLE**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO:

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA.

COTEJÓ:

SECRETARIA: CECILIA ARMENGOL ALONSO.

COLABORÓ: MONTSERRAT FERNÁNDEZ NUNGARAY

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 1068/2016 interpuesto por el quejoso ***** y el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la autoridad responsable, Presidente de la República, en contra de la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil quince, dictada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el juicio de amparo *****.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en verificar si al declararse la inconstitucionalidad de los artículos 134 y 135 del Código Civil para el Estado de Chihuahua, que limitan la celebración del matrimonio entre personas del mismo sexo, en consecuencia, debe concederse la protección constitucional y ordenarse un régimen de reparación integral en términos de los artículos 1 constitucional, 51.2 y 63.1, en relación con el 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

I. ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

1. De acuerdo a las constancias que obran en autos del juicio de amparo ***** del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua,

AMPARO EN REVISIÓN 1068/2016

del amparo en revisión 43/2016, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito y demás constancias que obran en autos se advierte que:

2. **Demanda de amparo indirecto.** Mediante escrito presentado el veintidós de junio de dos mil quince¹, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Chihuahua, ***** por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como autoridades responsables al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Congreso de la Unión, al Congreso del Estado de Chihuahua y al Gobernador del Estado de Chihuahua, de quienes señaló como actos reclamados, por una parte, la aprobación, promulgación y orden de publicación, respectivamente, de los artículos 134 y 135 del Código Civil para el Estado de Chihuahua² y —por la otra— el incumplimiento de la obligación de adecuar el derecho interno a los estándares interamericanos, establecida en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

3. El quejoso señaló como como preceptos constitucionales vulnerados los artículos 1º y 4 constitucionales, así como los artículos 1 y 2, en relación con el artículo 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El uno veintitrés de junio de dos mil quince, el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, ordenó registrar el expediente con el número de juicio de amparo ***** y requirió al quejoso para que en el término de cinco días precisara en forma sucinta el acto que reclamaba a las autoridades señaladas como Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Congreso de la Unión,

¹ Cuaderno del juicio de amparo ***** . Foja 3.

² Código Civil para el Estado de Chihuahua:

Artículo 134. El matrimonio es el acuerdo de voluntades entre un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Este acto debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con las formalidades que ella exige.

Artículo 135. Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.

AMPARO EN REVISIÓN 1068/2016

al tomar en cuenta que los artículos impugnados pertenecían a la legislación estatal³.

4. Previo desahogo de la prevención, el uno de julio siguiente, el juez de amparo admitió la demanda, ordenó requerir los informes justificados a las autoridades responsables; ordenó el emplazamiento al tercero interesado Director del Registro Civil del Estado, dio la vista correspondiente al Ministerio Público de la Federación y señaló fecha para el desahogo de la audiencia constitucional⁴.
5. Seguido el juicio en todas sus etapas y una vez desahogados los informes justificados, el Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional el ocho de septiembre de dos mil quince⁵ y dictó sentencia el veintitrés de noviembre siguiente, en la que sobreseyó en el juicio de amparo contra los actos atribuidos al Presidente de la República, Cámara de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, y concedió la protección constitucional solicitada contra los actos reclamados al Congreso y Gobernador del Estado de Chihuahua, para efecto de que los artículos 134 y 135 del Código Civil del Estado de Chihuahua, no fueran aplicados en perjuicio del quejoso⁶.

II. RECURSO DE REVISIÓN

6. **Recurso de revisión.** En contra de la sentencia de amparo, mediante escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil dieciséis⁷, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua con residencia en Chihuahua, la autoridad responsable, Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, el quejoso interpuso recurso de revisión, el cual fue recibido el quince de diciembre siguiente al Juzgado de Distrito en el Estado de Chihuahua.

³ *Ibidem.* Fojas 78-79.

⁴ *Ibidem.* Fojas 84-86.

⁵ *Ibidem.* Fojas 133.

⁶ *Ibidem.* Fojas 134-159.

⁷ Cuaderno del amparo en revisión 43/2016. Foja 17.

AMPARO EN REVISIÓN 1068/2016

7. Del recurso de revisión tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, el cual lo registró con el número de amparo en revisión administrativo 22/2016 y dictó sentencia en sesión de diez de marzo de dos mil dieciséis, mediante la cual declinó la competencia para conocer del recurso al Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo Circuito, y ordenó remitir los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito⁸.

III. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO

8. La resolución de incompetencia y el recurso de revisión fueron recibidos el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, en la oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito con Chihuahua, Chihuahua⁹. En acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito registró el recurso de revisión con el número 43/2016 y dio vista al Pleno del Tribunal Colegiado a fin de que resolviera sobre la cuestión competencial planteada¹⁰.
9. El dieciocho de abril de dos mil dieciséis, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, aceptó la competencia para conocer del recurso de revisión¹¹. En acuerdo de doce de mayo siguiente, admitió el recurso de revisión y ordenó dar la vista correspondiente al Ministerio Público de la Federación¹². Mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión adhesiva presentado por la autoridad responsable, Presidente de la República¹³.

⁸ Amparo en revisión 43/2016. Fojas 3-13.

⁹ *Ibidem.* Foja 2.

¹⁰ *Ibidem.* 43-44.

¹¹ *Ibidem.* 48-51.

¹² *Ibidem.* Foja 72

¹³ *Ibidem.* 104-105

AMPARO EN REVISIÓN 1068/2016

10. **Sentencia que reserva la jurisdicción originaria a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Posteriormente, mediante resolución de cinco de octubre de dos mil dieciséis, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera la facultad de atracción, al advertir la posibilidad de que este tribunal constitucional se pronunciara sobre los alcances de la reparación integral por violación de derechos humanos, en el caso, del principio de igualdad y no discriminación, en relación con los artículos 74, fracción V, 77 Y 78 de la Ley de Amparo¹⁴.

IV. TRÁMITE ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

11. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de tres de noviembre de dos mil dieciséis¹⁵, registró el amparo en revisión con el número 1068/2016, determinó que este tribunal constitucional asumía su competencia para conocer del recurso de revisión de referencia; ordenó turnar el asunto al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, así como su radicación en esta Primera Sala atendiendo a la naturaleza de su especialidad. Finalmente, ordenó notificar, por medio de oficio, a la autoridad responsable y dar la intervención legal correspondiente al Ministerio Público de la Federación.

12. En acuerdo de uno de diciembre de dos mil dieciséis, la Presidenta de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y remitió los autos a la ponencia correspondiente para su resolución¹⁶.

V. COMPETENCIA

¹⁴ *Ibidem*. Fojas 114-127.

¹⁵ Cuaderno del amparo en revisión 1068/2016. Fojas 38-41.

¹⁶ *Ibidem*. Foja 82.

AMPARO EN REVISIÓN 1068/2016

13. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo vigente a partir del 2 de abril de 2013; 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 86 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con lo establecido en los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el trece e mayo de dos mil trece.

VI. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

14. Resulta innecesario que esta Primera Sala se pronuncie sobre la oportunidad y legitimidad del recurrente principal, pues el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, ya realizó el cómputo correspondiente al dictar el acuerdo de incompetencia de diez de marzo de dos mil dieciséis¹⁷ y concluyó que su presentación fue oportuna e interpuesto por parte legitimada.

15. En el mismo sentido, resulta innecesario que esta Primera Sala se pronuncie sobre la oportunidad y legitimación del recurrente adhesivo, toda vez que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Circuito, en sesión de cinco de octubre de dos mil dieciséis, ya realizó el cómputo correspondiente y concluyó que su presentación fue oportuna¹⁸ e interpuesto por parte legitimada.

VII. PROCEDENCIA

16. El recurso de revisión es procedente en términos de los artículos 107, fracción VIII, constitucional, y 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional del juicio de amparo ***** por el Juez Octavo de Distrito en

¹⁷ Cuaderno del amparo en revisión 43/2016. Foja 3.

¹⁸ Amparo en revisión civil. Foja 119.

el Estado de Chihuahua.

VIII. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

17. Esta Primera Sala considera hacer referencia a los conceptos de violación, las consideraciones de la sentencia de amparo; los agravios de formulados en el recurso de revisión así como en la revisión adhesiva y de la sentencia por medio de la cual el Tribunal Colegiado solicitó a esta Suprema Corte la reasunción de su competencia originaria.

- a) **Primero.** De manera general, el quejoso adujo que los artículos 134 y 135 del Código Civil para el Estado de Chihuahua vulneran el principio de igualdad y no discriminación porque realizan una distinción implícita y explícita con base en su preferencia u orientación sexual, categoría sospechosa prohibida por el artículo 1 constitucional, pues en éstos se define al matrimonio como una unión entre un solo hombre y una sola mujer con la finalidad de procrear, imposibilitado a las parejas homosexuales para acceder a la figura del matrimonio y evitando que gocen de la misma protección que las parejas heterosexuales, así como a diversos beneficios, tales como: beneficios fiscales, los otorgados por la Ley del Seguro Social o la Ley Federal del Trabajo, los beneficios en materia de alimentos, así como los beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges, entre otros.

- b) El quejoso destacó diversos precedentes sobre matrimonio entre parejas del mismo sexo, de esta Primera Sala y sostuvo que la distinción contemplada en la norma no se encontraba justificada conforme a un análisis de escrutinio estricto, dado que si bien las normas impugnadas persiguen una finalidad imperiosa consistente en la obligación de proteger la organización y el desarrollo de la familia; no obstante, dicha

AMPARO EN REVISIÓN 1068/2016

distinción no estaba directamente conectada con el mandato constitucional y por tanto resultaba sobreinclusiva.

- c) Además, el quejoso precisó que el agravio resentido no se traducía en la negativa de la autoridad en el Estado de Chihuahua para acceder a la petición de matrimonio entre personas del mismo sexo, sino el agravio de discriminación radicaba en el mensaje contenido en la parte valorativa de la norma que hacía el juicio de valor negativo sobre ese tipo de parejas, que además de ser objeto de promoción pública, quedaban excluidas de la institución del matrimonio.
- d) Destacó que la constitucionalidad de las normas impugnadas no se salvaban a través de una interpretación conforme y por tanto, la manera más efectiva de reparar la discriminación que ocasionaban era mediante su declaración de inconstitucionalidad, por establecer que la finalidad del matrimonio es procrear y en consecuencia, excluir injustificadamente a las parejas de personas del mismo sexo del acceso al matrimonio.
- e) **Segundo.** El quejoso destacó que existe la obligación por parte del Estado mexicano en términos del artículo 2, en relación con el 1.1 y 28.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1 constitucional, de modificar la legislación para hacer efectivos los derechos humanos contenidos en dicho tratado, que ha sido incumplida por el Estado mexicano, en relación a la protección específica de los derechos humanos, en este caso, del principio de igualdad y no discriminación.
- f) Además, adujo que el artículo 28 convencional, contiene un mandato explícito para los Estados integrados por un sistema federal como el mexicano, en el sentido de que el Gobierno Federal es el encargado de vigilar la observancia de la Convención por parte de los regímenes locales, cuando los derechos establecidos en el tratado internacional — como sucede en el caso concreto— sean competencia local. Así, tanto

AMPARO EN REVISIÓN 1068/2016

las autoridades federales, locales y municipales deben adoptar las medidas necesarias para asegurar el debido cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Convención Americana.

- g) Sostuvo que el Estado mexicano ha incumplido con las obligaciones relatadas en tanto omitido modificar la legislación para hacer efectivos los derechos humanos reconocidos en el tratado internacional, en específico el derecho a la igualdad y no discriminación, toda vez que no ha creado la estructura normativa que le permita (por sí, o a través de las unidades federales) a su vez, cumplir con la obligación de protección de derechos humanos.
- h) Destacó que corresponde a las autoridades locales la celebración del matrimonio y garantizar que sin discriminación y en condiciones de igualdad el quejoso disfrute de sus derechos humanos. Por tanto, mientras el Estado mexicano no garantice la protección a sus derechos, en tanto las legislaciones locales siguen contemplando normas discriminatorias y no adoptan medidas necesarias para que los derechos humanos sean efectivos, el gobierno mexicano sigue en constante incumplimiento.
- i) El quejoso argumentó que de conformidad con el párrafo primero del artículo 1 constitucional y los artículos 51.2 y 63.1, en relación con el 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado mexicano se encuentra obligado a reparar de manera integral las violaciones a derechos humanos.
- j) El quejoso adujo que el Sistema Interamericano ha establecido que la “reparación integral” implica el restablecimiento de la situación interior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, no para que se dejen las cosas como materialmente se encontraban antes de la violación, sino para ubicar a la persona en un estado de no continuidad de tales violaciones, esto es, la situación anterior se refiere a una

AMPARO EN REVISIÓN 1068/2016

situación de pleno goce de sus derechos. Para ello, al establecer la reparación a los derechos humanos, el Estado debe considerar los daños materiales ocasionados a las personas.

- k) Destacó que de resultar imposible la restitución de las cosas al estado material en el que se encontraban, entonces deberían ordenarse otro tipo de medidas que permitan reparar los efectos que la situación que ha configurado la violación de derechos humanos, en términos del artículo 63.1 de la Convención. En consecuencia, el quejoso solicitó se dictaran las siguientes medidas: 1) obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables; 2) restitución, que se diera un efecto correctivo que ordenara cambios que abarcaran el ámbito público y privado; 3) satisfacción, la cual debía estar dirigida a la reparación del daño inmaterial; 4) rehabilitación, que implicaba atención médica y/o psicológica o psiquiátrica para el quejoso; 5) garantías de no repetición, para evitar que los hechos que dieron origen a la situación causada volvieran a suceder; así como, 6) indemnizaciones, que comprendían daños materiales e inmateriales y se reflejaban en una retribución monetaria para la víctima que debía ser individualizada por el órgano que emitiera y no por el mismo agente que había incurrido en la violación de los derechos.
- l) Como efectos del amparo, el quejoso adujo que debía declararse la inconstitucionalidad de los artículos 134 y 135 del Código Civil para el Estado de Chihuahua, así como el incumplimiento a los artículos 1, 2, y 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que debía vincular a todas las autoridades del Estado de Chihuahua en atención al mensaje que dichos numerales transmitían.
- m) Solicitó que en términos de los artículos 74, fracción V y 78 de la Ley de Amparo, en complemento con toda la legislación en materia de reparación integral citada a través de la demanda de amparo, se emitieran a su favor la siguientes medidas de reparación integral: a) la

AMPARO EN REVISIÓN 1068/2016

realización de un acto de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública a cargo de las autoridades responsables; b) la publicación de la sentencia en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua y en el Diario Oficial de la Federación; c) educación y capacitación en materia de igualdad y no discriminación por orientación sexual; d), atención médica y/o psicológica a la parte quejosa a cargo del Estado; e) revisión de las normas impugnadas a efecto de hacerlas congruentes con el marco constitucional; f) se ordenara al Poder Ejecutivo y Legislativo Federal activar mecanismos de control constitucional a efecto de vigilar que los poderes locales del Estado de Chihuahua cumplieran con las normas internacionales en materia de derechos humanos, así como g) se ordenara una indemnización económica cumpliendo con los parámetros desarrollados en el derecho nacional e internacional.

18. **Sentencia de amparo.** El Tribunal Colegiado del conocimiento negó la protección constitucional conforme los razonamientos siguientes:

- a) El Juez de Distrito determinó que no eran ciertos los actos reclamados al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Congreso de la Unión, a través de las Cámaras de Diputados y Senadores, consistente en la omisión de adecuar el derecho interno de acuerdo a los estándares interamericanos en la materia, en relación al respeto del principio de igualdad y no discriminación en acceso al matrimonio, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues al rendir informe justificado lo negaron categóricamente, sin que la parte quejosa hubiera aportado prueba en contrario. Por tanto, al no haberse justificado su certeza, determinó procedente decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.
- b) Sobre este punto resaltó que aún de considerarse cierta la omisión de las citadas autoridades de adecuar el derecho interno de acuerdo a los

AMPARO EN REVISIÓN 1068/2016

estándares interamericanos en la materia, el amparo indirecto resultaría improcedente en términos de la fracción XXIII del artículo 61, en relación 78 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107, fracción II de la Constitución Federal, porque a través de una sentencia de amparo no podía obligarse a las autoridades a subsanar la omisión combatida, porque ello implicaría darle efectos generales al fallo constitucional, en contravención al principio de relatividad de las sentencias.

- c) Con apoyo en la jurisprudencia de rubro “LEYES, AMPARO CONTRA. ES IMPROCEDENTE AQUEL EN QUE SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR ORDINARIO DE EXPEDIR UNA LEY O DE ARMONIZAR UN ORDENAMIENTO LEGAL A UNA REFORMA CONSTITUCIONAL, determinó que tratándose de la omisión de los órganos legislativos federales de prever la normatividad para regular la institución jurídica del matrimonio entre personas del mismo sexo, en términos del principio de relatividad que rige en el juicio de amparo, la sentencia solo puede ocuparse de una persona en particular, limitándose a conceder el amparo respecto al caso especial sobre el que verse la queja, sin que pueda emitirse una declaración general respecto de la ley o acto que la hubiese motivado.
- d) Esto es, la sentencia de amparo no puede al legislador ordinario a reparar esa omisión, esto es, legislar, decretar o crear normas en determinado sentido, pues esto sería tanto como pretender dar efectos generales a la ejecutoria de amparo, ya que la reparación constitucional implicaría el deber de cada autoridad que interviene en el proceso legislativo de dejar sin eficacia general una ley, a fin de emitir otra, en la que se subsanara la irregularidad combatida, y estableciera la normatividad que regule el matrimonio entre personas del mismo sexo, porque ello además de vincular a la quejosa, vincularía a las autoridades señaladas como responsables así como sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la omisión reclamada, lo que se alejaría del principio de relatividad referido.

AMPARO EN REVISIÓN 1068/2016

- e) Además, el Juez de Distrito precisó que el juicio de amparo no es mecanismo de impugnación directa respecto a la omisión o inactividad legislativa, sino que constituye un medio extraordinario de defensa cuya finalidad es lograr el imperio de los mandatos constitucionales, creado para proteger a los individuos de los agravios que les signifique la arbitrariedad en que puedan incurrir los órganos de la autoridad que apartan su actuar de la ley suprema y no para obligar a los cuerpos legislativos a crear ordenamientos que beneficien a los gobernados que soliciten la justicia de amparo.
- f) Por otra parte, tuvo como ciertos los actos reclamados al Congreso y Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Chihuahua consistentes a la discusión, aprobación, expedición, promulgación y orden de publicación de los artículos 134 y 135 del Código Civil del Estado de Chihuahua, por así advertirlo de los informes justificados rendidos.
- g) Previo al estudio de fondo, el Juez de Distrito declaró infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable Gobernador del Estado de Chihuahua, prevista en el artículo 61, fracción XXIII en relación con el artículo 107 fracción I, constitucional, al estimar que el quejoso no demostró ser titular de un derecho o interés legítimo individual o colectivo.
- h) Determinó que en términos de la tesis 1a.CCLXXXII/2014, de rubro “LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO, así como la tesis 1a CCLXXXIV/2014 (10a.), de rubro “ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN”,

AMPARO EN REVISIÓN 1068/2016

- i) El Juez de Distrito destacó que el quejoso, bajo protesta de decir verdad, manifestó ser homosexual y residente en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, razón por la cual, las normas impugnadas, al definir el matrimonio como la unión entre un solo y hombre y una mujer le causaban afectación.
- j) Por tanto, en términos de la tesis 1a. CCLXXXII/2014, de rubro “LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO, así como la tesis 1a CCLXXXIV/2014 (10a.), de rubro “ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN”, el juzgador determinó que el quejoso sí contaba con un interés legítimo para acudir al juicio de amparo indirecto, porque las normas impugnadas de manera implícita excluían a las parejas homosexuales de contraer matrimonio, al señalar que el matrimonio es el acuerdo de voluntades “entre un hombre y una mujer”; el mensaje contenido en las normas utilizaba un criterio de clasificación basado en una categoría sospecha, es decir, la preferencia sexual, de la cual el quejoso era destinatario como perteneciente a ese grupo de personas, ya que la norma contenía el juicio de valor negativo de que el quejoso no era merecedor de acceder al matrimonio. Y, finalmente, el quejoso se encontraba dentro del perímetro de proyección del mensaje negativo por haber manifestado se residente del Estado de Chihuahua.
- k) Por las consideraciones relatadas, el Juez declaró infundada la causal de improcedencia alegada por la autoridad responsable Gobernador del Estado de Chihuahua.
- l) Al estudiar los conceptos de violación, el Juez de amparo precisó que el artículo 134 del Código Civil del Estado de Chihuahua definía al matrimonio como el acuerdo de voluntades entre un hombre y una mujer

AMPARO EN REVISIÓN 1068/2016

y, por su parte, el artículo 135 de la misma legislación, establecía que cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie se tendría por no puesta. Asimismo, destacó que en términos de lo planteado por el quejoso, los artículos impugnados lo discriminan en razón de su preferencia sexual, categoría sospechosa protegida por el artículo 1º constitucional y por tanto, vulneraban su derecho a la igualdad y no discriminación, al impedirle el acceso a la figura del matrimonio y evitar que las familias homoparentales tuvieran la misma protección que las heterosexuales, lo que a su vez resultaba contrario del derecho a la familia, reconocido en el artículo 4º constitucional

- m) El Juez de Distrito, con apoyo en las consideraciones que la Primera Sala de la Corte sostuvo al fallar el amparo en revisión 152/2013, invocado por el propio quejoso, realizó un test de escrutinio estricto sobre las normas impugnadas a fin de verificar su constitucionalidad y concluyó que la medida contemplada no resultaba idónea para alcanzar la finalidad imperiosa de protección a la familia, atendiendo a que el texto constitucional no protegía un solo modelo de familia ideal, sino que, por el contrario, debía proteger todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad.
- n) Por otra parte, analizó la parte de la norma impugnada que determina como finalidad del matrimonio la procreación y concluyó que se trataba de una medida claramente discriminatoria porque las relaciones que entablan las parejas homosexuales pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Así, sostuvo que al quedar las parejas homosexuales en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, resultaba totalmente injustificada su exclusión del matrimonio y por tanto, la distinción legislativa impugnada no se conectaba ni directa ni indirectamente con la única finalidad imperiosa que puede tener el matrimonio desde el punto de vista constitucional.

AMPARO EN REVISIÓN 1068/2016

- o) Asimismo, determinó que negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implicaba tratar a los homosexuales como si fueran “ciudadanos de segunda clase”, sin existir ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se condujeran siguiendo su orientación sexual y se vincularan en relaciones estables de pareja, por lo que la exclusión de las parejas homosexuales del régimen matrimonial se traduce en una triple discriminación: a) la existencia misma de la ley transmite un mensaje excluyente hacia las personas homosexuales que, queriendo o no contraer matrimonio, saben que la ley no les reconoce dicho derecho, por lo que no tienen acceso a dicha posibilidad, contrario a lo que sucede con las personas heterosexuales; b) se priva a las parejas homosexuales de los beneficios del matrimonio y los excluye de los beneficios materiales; y c) la exclusión no sólo afectaba a las parejas homosexuales, sino también a sus hijas e hijos.
- p) Finalmente, declaró la inconstitucionalidad de las porciones normativas de “entre un hombre y una mujer” contenida en el artículo 134, y “cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie se tendrá por no puesta” inmersa en el numeral 135, ambos del Código Civil del Estado de Chihuahua.
- q) Respecto a los efectos de la reparación solicitada por el quejoso, el Juez de Distrito destacó que atendiendo al principio de relatividad de las sentencias, establecido en el 73 de la Ley de Amparo, especialmente en tratándose de juicios donde se reclamaba la inconstitucionalidad de leyes, no era posible obligar a las autoridades responsables a revisar y reformar las leyes y reglamentos locales, porque ello rompería con el referido principio.

AMPARO EN REVISIÓN 1068/2016

- r) Declaró improcedente la disculpa pública solicitada como medida de satisfacción, en términos del artículo 83 Bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Determinó que al haberse impugnado las normas con el carácter de autoaplicativas, no existía en perjuicio del quejoso un acto de aplicación de las normas y no había un perjuicio directo causado en su esfera de derechos que pudiera ameritar una disculpa pública.

- s) Por las mismas razones, declaró improcedente la medida de rehabilitación solicitada, consistente en la atención médica y psicológica para contrarrestar los efectos negativos de la discriminación que generaban los actos reclamados. Explicó que al no existir en perjuicio del quejoso un acto de aplicación de las normas, éstas no causaron un perjuicio directo en su esfera de derechos que pudiera ameritar una medida de reparación de tal naturaleza.

- t) Sin embargo, consideró conveniente que como una medida de reparación y satisfacción, con el objeto de restablecer la dignidad del quejoso como víctima de la estigmatización contenida en las normas reclamadas, así como con el objetivo de garantizar la no repetición del acto, debía ordenarse la publicación de un extracto de la sentencia en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, por una sola ocasión.

- u) Por otra parte, precisó que resultaba improcedente la petición del quejoso a ser indemnizado por los daños causados, en tanto la vía contemplada para ello era el cumplimiento sustituto previsto en el Capítulo Cuarto del Título Tercero de la Ley de Amparo, relativo, precisamente, al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo. Además que los daños económicos causados con la motivación del juicio podían hacerse valer por medio de las costas.

AMPARO EN REVISIÓN 1068/2016

19. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia de amparo, el quejoso recurrente plantea un agravio único en el que hace valer lo siguiente:

- a) **Primero.** El quejoso señaló su inconformidad con el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito respecto a los actos reclamados al Congreso de la Unión y al Presidente de la República, al considerar que no quedó claramente demostrado la inexistencia del acto reclamado, pues las autoridades responsables únicamente se limitaron a negar la existencia del acto reclamado. Aduce que, frente a la omisión reclamada, es la autoridad responsable quien debe demostrar que esa omisión es inexistente, es decir, que ha cumplido con las obligaciones impuestas por el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que los argumentos del incumplimiento a ese artículo se desarrollaron en el concepto de violación primero.
- b) **Segundo.** El quejoso alegó la inconventionalidad de la interpretación que hizo el Juez de Distrito sobre el principio de relatividad de las sentencias, reconocido en la fracción XXIII, artículo 61, en relación con el artículo 78 de la Ley de Amparo, así como de los artículos 1 y 107 fracción II, de la Constitución Federal, respecto de los cuales solicita se haga una interpretación conforme. Por esta razón, consideró incorrecta la determinación referente a que no podía analizarse mediante el juicio de amparo, la omisión de las autoridades responsables respecto a su obligación de adecuar el derecho interno a los estándares internacionales conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- c) El quejoso recurrente sostuvo que fue incorrecto decretar la improcedencia del juicio de amparo contra el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que demuestra las limitaciones del juicio de amparo al momento de establecer sus efectos.

AMPARO EN REVISIÓN 1068/2016

- d) El recurrente adujo que a fin de evitar que el principio de relatividad de sentencias establecido en el artículo 107 constitucional se convirtiera en letra muerta, el juzgador debió armonizarlo y hacerlo compatible con las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar previstas en el diverso artículo 1° del texto constitucional.
- e) El recurrente argumentó que el Juez debió estudiar sus planteamientos y reflejar en los resolutivos de la sentencia de amparo el incumplimiento al artículo 2 convencional, porque ello acercaría la justicia constitucional a la ciudadanía sin vulnerar el principio de relatividad de sentencias, medida de no repetición que sí encuadra con la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- f) En su tercer agravio, el recurrente alegó la violación al principio de mayor beneficio, al considerar que el Juez de Distrito aplicó de forma incorrecta el criterio contenido en el amparo en revisión 152/2013, de la Primera Sala de la Suprema Corte, tomando en cuenta que la sentencia en sí misma es una forma de reparación a la violación de derechos humanos.
- g) En su cuarto agravio, el recurrente destacó el indebido cumplimiento del deber de reparar. Adujo que aun cuando el Juez de Distrito constató las violaciones a los derechos humanos del quejoso, no obstante, ignoró que en términos del párrafo primero del artículo 1 constitucional y los artículos 51.2 y 63.1, en relación con el 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado mexicano se encuentra obligado a reparar de manera integral las violaciones a derechos humanos. Así, si bien ordenó la publicación en el periódico oficial del Estado, al mismo tiempo desatendió diversas peticiones referentes a la reparación integral, razón por la cual se vulneró el derecho del quejoso a verse reparado integralmente por las violaciones a derechos humanos descritas en la propia sentencia de amparo.

AMPARO EN REVISIÓN 1068/2016

h) Bajo esa premisa, el quejoso nuevamente solicitó que se ordenaran las medidas de restitución, rehabilitación, garantías de no repetición e indemnización establecidas dentro del marco de derecho internacional de derechos humanos, descritas en la demanda de amparo, a saber: de satisfacción, que implica además de la publicación de la sentencia, se realice un acto de disculpa pública de las autoridades responsables; de restitución, por la cual se ordene la implementación de programas y cursos permanentes de educación y capacitación en diversos temas, para el efecto de que se elimine la situación de discriminación estructural existente; de rehabilitación por las cuales se brinde atención médica y/o psicológica o psiquiátrica por parte del Estado y que incluya servicios jurídicos y sociales; de no repetición, por las cuales se busque prevenir o evitar que los hechos que dieron origen a las violaciones declaradas no vuelvan a suceder, por lo que sugiere ordenar la adopción o reforma de legislación interna, o la adopción de medidas administrativas de algún tipo; y 5. indemnizaciones, por los daños materiales e inmateriales a través de la retribución monetaria correspondiente.

20. **Recurso de revisión adhesiva.** Inconforme con la sentencia de amparo, la autoridad responsable Gobernador del Estado de Chihuahua planteó los siguientes agravios:

a) **Primero.** La autoridad responsable argumentó que el Juez de Distrito no estaba en posibilidad de analizar la constitucionalidad del acto reclamado, pues éste fue negado y en consecuencia, le correspondía a la parte quejosa aportar los medios probatorios pertinentes para demostrar su existencia. El Ejecutivo Federal no tiene facultades para regular aspectos referentes al estado civil de las personas, por tanto, resultaba innecesario demostrar su inexistencia ante la presunción de certidumbre que dicha manifestación tiene a su favor. En ese sentido, consideró que sí resultaba procedente decretar el sobreseimiento en términos del artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo.

AMPARO EN REVISIÓN 1068/2016

- b) **Segundo.** Señaló que contrario a lo que hizo valer el recurrente sobre la obligación de reparar, la Suprema Corte estableció que ante la existencia de normas discriminatorias, ésta se traducía en el reconocimiento público del objeto de discriminación, así como la declaración de inconstitucionalidad de la norma, lo que ya se hizo por el Juez de Distrito.

IX. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

21. Previo a entrar al fondo del asunto, esta Primera Sala advierte que el recurrente se inconformó en su primer agravio con el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, respecto de los actos reclamados al Congreso de la Unión y al Presidente de la República. Al respecto, consideró que el sobreseimiento sólo procede cuando la inexistencia del acto reclamado se encuentra claramente demostrada, lo que no sucedió en el caso concreto. Esta Primera Sala considera que el motivo de agravio resulta parcialmente fundado y suficiente para levantar el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito respecto de los señalados actos.
22. Como se relató en el apartado correspondiente, a través de su demanda de amparo, el quejoso adujo que el Estado mexicano a través del Congreso de la Unión y el Presidente de la República han incumplido con las obligaciones internacionales impuestas por los artículos 1, 2 y 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1º constitucional; porque a pesar que existe un derecho a contraer matrimonio, que ha sido en repetidas ocasiones interpretado en el sentido de también incluir a las parejas del mismo sexo, se ha incumplido en modificar la legislación para hacer efectivos los derechos humanos contenidos en dicho tratado internacional, en relación a la protección específica de los derechos humanos, en este caso, del principio de igualdad y no discriminación.

23. El quejoso también sostuvo que los artículos 1 y 2 convencionales, establecen la obligación de los Estados parte de adecuar su legislación interna de tal forma que dicho instrumento internacional sea observado en todos sus términos¹⁹. Además, destacó que de su artículo 28 se desprende también un mandato explícito para los Estados integrados por un sistema federal, en el sentido de que el Gobierno Federal es el encargado de vigilar la observancia de la Convención por parte de los regímenes locales, cuando los derechos establecidos en el tratado internacional —como sucede en el caso concreto— sean competencia local²⁰.
24. En esta línea, el quejoso argumentó que el Estado mexicano ha incumplido con las obligaciones relatadas en tanto omitido modificar la legislación para hacer efectivos los derechos humanos reconocidos en el tratado internacional, en específico el derecho a la igualdad y no discriminación, toda vez que no ha creado la estructura normativa que le permita (por sí, o a través de las unidades federales) a su vez, cumplir con la obligación de protección de derechos humanos, porque de conformidad con el párrafo primero del artículo 1 constitucional y los artículos 51.2 y 63.1, en relación con el 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado mexicano se encuentra obligado a reparar de manera integral las violaciones a derechos humanos.

¹⁹ Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...].

Artículo 2. Derecho a la adecuación normativa interna de los Estados.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

[...].

²⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 28. Cláusula Federal

[...].

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

[...].

AMPARO EN REVISIÓN 1068/2016

25. En ese orden de ideas, esta Primera Sala considera que el quejoso impugnó una omisión por parte de las autoridades responsables de adecuar la legislación interna para hacer efectivos los derechos humanos contenidos en la Convención Americana, en este caso, el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo, incumplimiento que sustenta en una interpretación realizada sobre los deberes contenidos en los artículos 1, 2 y 28 del tratado internacional, así como del artículo 1° constitucional. Por tanto, el estudio de la causal de improcedencia en cuestión —en específico, determinar la existencia o inexistencia de un deber a cargo de las autoridades responsables, a partir de lo cual se pudiera determinar la existencia o no de una omisión en su cumplimiento— se encuentra íntimamente relacionado con el fondo del asunto.
26. En consecuencia, al encontrarse íntimamente relacionados la determinación de la causal de improcedencia y el estudio de fondo del asunto, esta Primera Sala concluye que al no resultar clara e inobjetable, debe desestimarse la causal de improcedencia invocada y por tanto, resulta procedente desestimarla y estudiar los conceptos de violación desarrollados por el quejoso. Decisión que resulta compatible con el criterio que sostiene el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, en torno a que “las causales de improcedencia del juicio deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una causal donde se involucre una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, si no se surte otra causal, y hacer el estudio de los conceptos de violación relativos a las cuestiones constitucionales propuestas”²¹.

²¹ Al respecto, véanse la tesis jurisprudencial 135/2001 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5, de rubro: “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”; y la tesis aislada XXVII/98 también del Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 23, de rubro: “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”.

AMPARO EN REVISIÓN 1068/2016

27. En el mismo sentido se pronunció esta Primera Sala al fallar el amparo en revisión 1052/2016, fallado en sesión de quince de noviembre de dos mil dieciséis, por ** de votos²².

X. ESTUDIO DE FONDO

28. Como se ha relatado, el quejoso argumentó dentro de sus conceptos de violación —en términos generales— que las autoridades responsables incurrieron en un incumplimiento de sus obligaciones internacionales, pues no existe un mecanismo a través del cual el Ejecutivo Federal pueda ordenar a los gobiernos locales el cumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, consideró que el Gobierno Federal mexicano debería crear una estructura normativa que le permita por sí o por unidades federales, garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana. Lo anterior, como una medida de no repetición conforme a lo que dispone la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

29. Esta Primera Sala observa que a través de su cuarto concepto de agravio, el quejoso reiteró lo alegado desde su demanda de amparo y sostuvo que al haberse declarado la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, en consecuencia, ordenarse una reparación integral conforme a lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, así como en los artículos 51.2 y 63.1, en relación con el 1.1, todos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 74, fracción V y 78 de la Ley de Amparo.

30. Partiendo de lo anterior, el quejoso adujo que además de las medidas ya ordenadas por el Juez de Amparo, debían decretarse las siguientes medidas de reparación integral: 1) acto de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública por parte de las autoridades responsables; 2) Restitución, la cual se debe dar con un efecto correctivo que ordene cambios que abarquen el ámbito público y privado, 3) Satisfacción, la cual debe estar dirigida a reparar

²² Se ajustará en engrose.

AMPARO EN REVISIÓN 1068/2016

el daño inmaterial; 4) Rehabilitación, que implica atención médica y/o psicológica o psiquiátrica para la víctima; 5) Garantías de no repetición, las cuales tienen como propósito evitar que los hechos que dieron origen a la situación causada vuelvan a suceder; y 6) Indemnizaciones, que comprende daños materiales e inmateriales y se refleja en una retribución monetaria para la víctima que debe ser individualizada por el órgano que las dicta, y no así por el mismo agente que vulneró dichos derechos.

31. Así las cosas, se advierte que tanto los conceptos de violación relativos al incumplimiento de los deberes contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el agravio relativo a la procedencia de una reparación integral, se encuentran dirigidos a solicitar la concesión de efectos en el juicio de amparo que vayan más allá de la restitución del derecho violado; es decir, versan sobre la posibilidad de que en el marco de un juicio de amparo se ordenen medidas de reparación similares a las previstas por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
32. Por tanto, se procederá a analizar dichos planteamientos de forma conjunta, a partir de lo que establece la doctrina constitucional de esta Primera Sala en materia de reparaciones, conforme a lo decidido en el amparo en revisión 706/2015²³, y en los mismos términos en que se resolvió el amparo en revisión 1052/2016, de esta Primera Sala²⁴.
33. En consecuencia, para poder dar respuesta al planteamiento del quejoso, el estudio de fondo se estructurará de la siguiente manera: **(A)** en primer lugar, se expondrá la doctrina interamericana sobre reparaciones a violaciones a derecho humanos; **(B)** posteriormente, se analizará si el tipo de reparaciones

²³ Sentencia de uno de junio de dos mil dieciséis, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Hizo voto concurrente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz mena en el que manifestó que si bien coincidía en otorgar el amparo a las quejas respecto a la constitucionalidad de las normas 134 y 135 del Código Civil para el Estado de Chihuahua, así como de la omisión legislativa alegada, no obstante, se apartaba completamente de las consideraciones de la interpretación que hizo esta Primera Sala sobre las reparaciones que se pueden ordenar en el juicio de amparo.

²⁴ Fallado en sesión de quince de noviembre de dos mil dieciséis, por ***** de votos. Se ajustará en engrose.

decretadas por la Corte Interamericana son compatibles con el marco constitucional y legal del juicio de amparo; y **(C)** finalmente, se analizará el caso concreto a la luz de las consideraciones antes expuestas.

34. **La doctrina interamericana sobre reparaciones.** La aproximación adoptada por la Corte Interamericana sobre el tema de la *reparación* de las vulneraciones a derechos humanos ha sido calificada por la doctrina especializada como uno de los aspectos más “innovadores” de la jurisprudencia de este tribunal internacional²⁵. Desde un punto de vista conceptual –con independencia de la forma en la que la propia Corte Interamericana las clasifica–, pueden identificarse tres tipos de *medidas reparatorias* utilizadas en la jurisprudencia interamericana, sin que se hayan empleado de manera necesariamente excluyente o subsidiaria: **(i)** la *restitución* del derecho violado (*restitutio in integrum*); **(ii)** la *compensación económica* por los daños materiales e inmateriales causados; y **(iii)** otras *medidas de reparación no pecuniarias*, dentro de las cuales se encuentran las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición²⁶.

35. Al respecto, no hay que perder de vista que la doctrina sobre reparaciones de la Corte Interamericana tiene sustento en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposición que establece que “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que *se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados*”, y adicionalmente, “si ello fuera procedente, que se *reparen las consecuencias* de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el *pago de una justa indemnización* a la parte lesionada”.

²⁵ Burgogue-Larsen, Laurence, y Úbeda de Torres, Amaya, *The Inter-American Court of Human Rights*, Oxford, Oxford University Press, 2013, p. 224.

²⁶ En esta clasificación tripartita se sigue con cierta libertad lo expuesto en Shelton, Dinah, *Remedies in International Human Rights Law*, 3ª ed., Oxford, Oxford University Press, 2015, pp. 285 a 401.

36. En sus primeras sentencias, la Corte Interamericana interpretó que la reparación sólo comprendía una compensación económica cuando la restitución no era posible²⁷. En este sentido, se empleaba el término “indemnización compensatoria” para referirse este concepto²⁸. Con todo, a partir de la sentencia del caso ***Aloeboetoe y otros vs. Surinam*** el término “reparación” se empezó a utilizar con una connotación más amplia, lo que permitió que posteriormente se pudieran incluir otras medidas reparadoras además de la compensación económica²⁹. De hecho, en este caso se dictó una medida no pecuniaria que implicaba dotar de recursos económicos y humanos a una escuela en la comunidad a la que pertenecían las víctimas; no obstante, como su cumplimiento exigía que el Estado destinase recursos públicos para tal fin, la Corte Interamericana la consideró como parte de las indemnizaciones³⁰.
37. En dicha sentencia, la Corte Interamericana explicó que “[e]l artículo 63.1 de la Convención distingue entre la conducta que el Estado responsable de una violación debe observar *desde el momento de la sentencia de la Corte y las consecuencias de la actitud del mismo Estado en el pasado*, o sea, mientras duró la violación”; de tal manera que “en cuanto al futuro, el artículo 63.1 dispone que se ha de *garantizar al lesionado el goce del derecho o de la libertad conculcados*”, mientras que “[r]especto del tiempo pasado, esa prescripción faculta a la Corte a *imponer una reparación* por las consecuencias de la violación y una justa indemnización”³¹.
38. Con todo, la doctrina interamericana sobre la “reparación integral” a las vulneraciones a derechos humanos, tal como la conocemos actualmente, se fue construyendo paulatinamente a lo largo de los años. A continuación se

²⁷ Saavedra Álvarez, Yuria, *Teoría de las reparaciones a las luz de los derechos humanos*, México, SCJN, 2013, p. 20.

²⁸ García Ramírez, Sergio, “Reparaciones de fuente internacional por violación de derechos humanos (sentido e implicaciones del párrafo tercero del artículo 1o. constitucional bajo la reforma de 2011)”, en Miguel Carbonell y Pedro Salazar (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, México, UNAM/IIJ, 2011, p. 179.

²⁹ Al respecto, véase *idem*, p. 179.

³⁰ Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C, No. 15, párrafo 96.

³¹ Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam, párrafo 46.

AMPARO EN REVISIÓN 1068/2016

presentan algunos de los aspectos más relevantes de la evolución de esa doctrina.

39. En primer término, la Corte Interamericana dejó claro desde sus primeras sentencias que al constatar una violación a un derecho humano atribuible a un Estado firmante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe decretarse siempre que sea posible la *restitución* del derecho, la cual consiste en lograr que la persona vuelva a disfrutar del derecho vulnerado por el acto estatal. En palabras de la Corte Interamericana, expresadas en el la sentencia de reparaciones del caso **Velásquez Rodríguez vs. Honduras**, “[l]a reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior” a que tuviera lugar la violación³²
40. Con todo, la Corte Interamericana también señaló desde sentencias tempranas que cuando fuera *imposible* la restitución debía compensarse económicamente a las víctimas de las violaciones a derechos humanos con una justa indemnización. Así, por ejemplo, en el caso **Gangaram Panday vs. Surinam**, el tribunal internacional sostuvo que “habiendo fallecido la víctima, resulta imposible garantizarle el goce de su derecho o reparar integralmente las consecuencias de la medida violatoria del mismo”, de ahí que en caso como éste lo que proceda sea “el pago de una justa indemnización”³³.
41. En esta línea, en **Caballero Delgado y Santana vs. Colombia**, otra sentencia en materia de reparaciones de esa primera época, la Corte Interamericana precisó que una vez que se ha encontrado que “se ha producido una violación de los derechos humanos protegidos por la Convención, debe disponerse, con base en el artículo 63.1 de la misma, la *reparación de las consecuencias* de la

³² Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, No. 7, párrafo 26.

³³ Caso Gangaram Panday vs. Surinam. Sentencia de 21 de enero de 1994. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, No. 16, párrafo 69.

medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”³⁴.

42. En los casos *El Amparo vs. Venezuela*,³⁵ *Neira Alegría y otros vs. Perú*³⁶, *Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*³⁷, *Benavides Cevallos vs. Ecuador*³⁸ y *Garrido y Baigorria vs. Argentina*³⁹, la Corte Interamericana empezó a referirse a “otras formas de reparación” adicionales a la compensación económica, entre las que se encontraban, por ejemplo, peticiones de modificar la legislación que se había aplicado en los casos, la publicidad y difusión de ciertos hallazgos sobre violaciones a derechos humanos. No obstante, en cada caso concreto dichas medidas fueron desestimadas por distintas razones, como la inaplicabilidad o improcedencia en esa situación, o la falta de competencia de la Corte para declarar la incompatibilidad de normas generales con la Convención –fuera del trámite de opiniones consultivas–; la única salvedad fue la reiterada orden del tribunal en el sentido de continuar las investigaciones criminales respectivas, o las dirigidas a encontrar a personas desaparecidas⁴⁰.

43. En dos sentencias de reparaciones del mismo año, que además fueron las dictadas inmediatamente después a las mencionadas en el párrafo anterior, *Loayza Tamayo vs. Perú* y *Castillo Páez vs. Perú*, la Corte Interamericana reiteró la caracterización del concepto de reparación que ya había utilizado en otras sentencias, especificando que éste hace referencia a “las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional

³⁴ Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párrafo 68.

³⁵ El Amparo vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C, No. 28, párrafos 50 a 62.

³⁶ Neira Alegría y otros vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C, No. 29, párrafos 52 a 59.

³⁷ Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C, No. 31, párrafos 53 a 28.

³⁸ Caso Benavides Cevallos vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C, No. 38, párrafos 46 a 52.

³⁹ Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Serie C, No. 39, párrafos 66 y 67.

⁴⁰ No obstante, en estos casos no se identificó la naturaleza de esta medida; de hecho, en Garrido y Baigorria vs. Argentina (párrafo 72), se matizó la naturaleza reparadora de esta medida, aunque rápidamente se desechó este matiz en la jurisprudencia posterior.

en que ha incurrido”, y anunció el catálogo de medidas de reparación integral que posteriormente desarrollaría en su doctrina: “*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras”⁴¹.

44. Posteriormente, en la sentencia del caso de la “**Masacre de Mapiripán vs. Colombia**”, un asunto en el que se condenó al Estado colombiano como responsable por una masacre en la que participaron funcionarios públicos, la Corte Interamericana empezó desarrollar la idea de que la reparación de las violaciones a derechos humanos tenía que ser “integral”. En esta línea, expresamente señaló que “la *reparación integral* de una violación a un derecho protegido por la Convención no puede ser reducida al pago de compensación a los familiares de la víctima”⁴². Esta consideración fue reiterada en otros asuntos donde habían ocurrido violaciones a derechos humanos de una gravedad similar, como los casos de la **Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia**⁴³, **las Masacres de Ituango vs. Colombia**⁴⁴, y la **Masacre de La Rochela vs. Colombia**⁴⁵.

45. Ahora bien, aun sin utilizar de la expresión “reparación integral”, en varias sentencias de la época la Corte Interamericana ya había realizado una aproximación integral en materia de reparaciones para enfrentar gravísimas violaciones de derechos humanos. En esta línea, un asunto interesante para observar la manera en la que opera dicha “reparación integral” es la sentencia del caso **Gutiérrez Soler vs. Colombia**⁴⁶. En este asunto se determinó la responsabilidad internacional del Estado colombiano por los actos de tortura cometidos por parte de un funcionario policial en contra del señor Wilson

⁴¹ Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, No. 42, párrafo 85; y Caso Castillo Páez vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Reparaciones y Costas. Serie C, No. 43, párrafo 48.

⁴² Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C, No. 134, párrafo 124.

⁴³ Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C, No. 140, párrafo 206.

⁴⁴ Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C, No. 148, párrafo 339.

⁴⁵ Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C, No. 16, párrafo 219.

⁴⁶ Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C, No. 132.

AMPARO EN REVISIÓN 1068/2016

Gutiérrez Soler, así como por la falta de investigación y sanción del responsable del hecho⁴⁷.

46. Ante la imposibilidad de restituir los derechos vulnerados en el caso concreto, en la sentencia se ordenan “otras formas de reparación” que son ejemplificativas de la evolución de la doctrina interamericana en este tema⁴⁸. En primer lugar, se decretó una *compensación económica* por daños materiales e inmateriales a favor de las víctimas, además de declarar que se actualizó un tipo específico de daño inmaterial denominado daño al “proyecto de vida”⁴⁹. En segundo lugar, la Corte Interamericana estableció las siguientes *medidas de satisfacción* para reparar el daño inmaterial que no tienen alcance pecuniario: obligación del Estado de investigar los hechos del caso, e identificar, juzgar y sancionar a los responsables; tratamiento médico y psicológico para las víctimas; y publicación de las partes pertinentes de la sentencia.
47. Por otro lado, la Corte Interamericana decretó las siguientes *medidas de no repetición* en este caso: la difusión y aplicación de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos sobre la jurisdicción penal militar; la implementación de los parámetros del manual para

⁴⁷ Los hechos del presente caso iniciaron el 24 de agosto de 1994, cuando Wilson Gutiérrez Soler fue detenido por el comandante de una unidad urbana de la Unidad Nacional Antiextorsión y Secuestro de la Policía Nacional. El señor Gutiérrez Soler fue conducido al sótano de las instalaciones de dicha unidad, donde fue esposado y sujeto a quemaduras, golpes y lesiones, además de haber sido inducido bajo coacción a rendir una declaración sobre los hechos motivo de su detención, por lo que se le abrió un proceso en su contra por el delito de extorsión. Posteriormente, el señor Gutiérrez Soler presentó una serie de recursos a fin de sancionar a los responsables de los alegados actos de tortura cometidos en su contra. No obstante, no se realizaron mayores investigaciones al respecto tanto en la jurisdicción penal militar como en la ordinaria. Debido a las denuncias interpuestas por el señor Wilson Gutiérrez Soler, él y sus familiares fueron objeto de amenazas y hostigamientos; de hecho, el señor Wilson Gutiérrez Soler y su hijo Kevin tuvieron que exiliarse y, al momento de dictarse la sentencia, residían en los Estados Unidos de América.

⁴⁸ Una lista muy completa de ejemplos de *medidas de reparación no pecuniarias* utilizadas por la Corte Interamericana en un gran número de casos contenciosos puede encontrarse en García Ramírez, *op. cit.*, pp. 184 a 190

⁴⁹ En la sentencia, la Corte Interamericana señala que “los hechos violatorios en contra del señor Wilson Gutiérrez Soler impidieron la realización de sus expectativas de desarrollo personal y vocacional, factibles en condiciones normales, y causaron daños irreparables a su vida, obligándolo a truncar sus lazos familiares y trasladarse al extranjero, en condiciones de soledad, penuria económica y quebranto físico y psicológico” (párrafo 88). La primera sentencia en la que se hizo referencia a este tipo de daño es Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, No. 42, párrafos 144 a 154.

AMPARO EN REVISIÓN 1068/2016

la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (conocido como “Protocolo de Estambul”); y el fortalecimiento de los controles en centros de detención.

48. Esta sentencia muestra claramente que las medidas de reparación utilizadas en la jurisprudencia interamericana pueden agruparse adecuadamente en los tres rubros anteriormente identificados: **(i)** la *restitución* del derecho violado (*restitutio in integrum*); **(ii)** la *compensación económica* por los daños materiales e inmateriales causados; y **(iii)** *otras medidas no pecuniarias*, que algunos autores identifican más ampliamente como “medidas de reconstrucción”⁵⁰, y dentro de las cuales se integran las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición. Con lo expuesto hasta ahora, puede intentarse una aproximación a las medidas de reparación integral que clarifique conceptualmente en qué consisten cada una de ellas.

49. **Restitución.** En el derecho internacional, la *restitución* es la medida reparadora preferente en aquellos casos en los que se determina la responsabilidad de un Estado por vulnerar alguna obligación derivada de un tratado internacional⁵¹, lo que evidentemente también incluye las obligaciones derivadas de tratados internacionales sobre derechos humanos. En esta línea, de acuerdo con el artículo 18 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, la restitución consiste en “devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos”⁵².

⁵⁰ Burgorgue-Larsen y Úbeda de Torres, *op. cit.*, p. 224.

⁵¹ Shelton, *op. cit.*, p. 298.

⁵² Como ejemplos de medidas de restitución, dicho artículo menciona “el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”.

50. Aunque teóricamente la restitución es la medida más importante en el derecho internacional de los derechos humanos ante el incumplimiento de obligaciones por parte de los Estados, existen factores que hacen que en muchos casos no sea la medida de reparación más adecuada desde el punto de vista práctico. El trascurso del tiempo desde el momento en el que ocurre la vulneración de derechos humanos, por ejemplo, es un aspecto que puede propiciar que la restitución del derecho sea muy complicada⁵³. Con todo, en la jurisprudencia interamericana existen muchos casos en los que se ha ordenado la restitución como medida de reparación.

51. En el caso ***Loayza Tamayo vs. Perú***, por ejemplo, por la Corte Interamericana ordenó por primera vez la restitución de la libertad de una persona que había sido juzgada en varias ocasiones en vulneración al derecho que prohíbe el doble juzgamiento⁵⁴. En esta línea, si bien hay un gran número de violaciones de derechos humanos que no pueden ser reparadas a través de la restitución, ya sea porque involucran la pérdida de la vida o algún tipo de daño personal que no puede restituirse⁵⁵, la Corte Interamericana ha condenado en varias ocasiones a los Estados a realizar distintas medidas de restitución de los derechos vulnerados, tales como anular condenas⁵⁶ y registros de antecedentes penales⁵⁷; realizar nuevos enjuiciamientos en los que se respete

⁵³ Buyse, Antoine, "Lost and Regained? Restitution as a Remedy for Human Rights Violations in the Context of International Law", *Heidelberg Journal of International Law*, vol. 68, 2008, p. 132.

⁵⁴ Caso *Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C, No. 33, párrafo 84.

⁵⁵ Shelton, *op. cit.*, pp. 312 a 314.

⁵⁶ Caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C, No. 52, párrafo 221; Caso *Cantoral Benavides vs. Perú*. Reparaciones y costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001, párrafos 42, 77 a 78; y Caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C, No. 107, párrafo 195.

⁵⁷ Caso *Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C, No. 33, párrafos 121 a 122; Caso *Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C, No. 129, párrafos 175(7); Caso *Cantoral Benavides vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C, No. 88, párrafo 99(5); y Caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C, No. 44, párrafo 113(1).

AMPARO EN REVISIÓN 1068/2016

el debido proceso⁵⁸; anular penas de muerte⁵⁹; cancelar de multas⁶⁰; reinstalar empleados públicos que fueron despedidos injustificadamente de sus empleos, y devolverles el resto de sus garantías de seguridad social⁶¹; restituir tierras ancestrales a comunidades indígenas⁶²; devolver las copias de una publicación que habían sido confiscadas y que el Estado no censure la obra⁶³; y llevar a cabo la *rehabilitación* médica de las víctimas como una forma de restitución a personas que han sido dañadas en su salud⁶⁴.

52. En relación con esta última medida, es pertinente señalar que la “rehabilitación” física y emocional de las víctimas de graves violaciones a derecho humanos suele identificarse como otra medida de reparación no pecuniaria, que forma parte del amplio abanico de estrategias utilizadas por la Corte Interamericana en el marco de su jurisprudencia sobre la “reparación integral”. No obstante, la doctrina especializada ha señalado que la rehabilitación también puede verse *como una forma de restitución*, toda vez que comporta un proceso de restauración de la salud física y emocional de personas que han sufrido ataques a su integridad personal.⁶⁵

⁵⁸ Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C, No. 126, párrafo 138(7); Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C, No. 94, párrafo 223(9); y Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C, No. 52, párrafo 226(13).

⁵⁹ Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C, No. 126, párrafo 138(9); y Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C, No. 94, párrafo. 223(11).

⁶⁰ Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C, No. 119, párrafo 248(5); y Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C, No. 44, párrafo 113(1).

⁶¹ Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C, No. 33, párrafo 113; y Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C, No. 72, párrafo 214.

⁶² Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C, No. 124, párrafo 233(3); Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C, No. 172, párrafo 194; y Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C, No. 214, párrafo 284.

⁶³ Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C, No. 135, párrafo 269(9).

⁶⁴ Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina, párrafo 41; Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, párrafo 88.

⁶⁵ Shelton, *op. cit.*, p. 394.

53. **Compensación económica.** Desde un punto de vista teórico, tanto la compensación como las otras medidas de reparación no pecuniarias únicamente adquieren relevancia cuando no es posible llevar a cabo la restitución o cuando ésta *no es suficiente* para alcanzar una reparación integral⁶⁶. En este sentido, puede decirse que la compensación económica es una *medida sustitutiva* de reparación (*substitute remedy*) porque es incapaz de restablecer o remplazar el derecho que ha sido violado e incluso en muchas ocasiones no es adecuada para reparar totalmente el daño, como ocurre en los casos en los que la vulneración a los derechos humanos de alguien se ha traducido en una afectación a la integridad personal que no puede ser restablecida totalmente con la ayuda de una indemnización⁶⁷.
54. En relación con la compensación económica, el artículo 20 de los citados “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos” señala que la *indemnización* “ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”⁶⁸.
55. Por lo demás, es importante destacar que la Corte Interamericana ha considerado susceptibles de compensación económica tanto los daños inmateriales como los materiales, entre los que se incluyen el lucro cesante y del daño emergente⁶⁹. En esta línea, la Corte Interamericana ha dejado en claro que las indemnizaciones que decreta tienen una naturaleza estrictamente compensatoria. En el caso **Acosta Calderón vs. Ecuador**, por

⁶⁶ Boyse, *op. cit.*, p. 132.

⁶⁷ Shelton, *op. cit.*, p. 315.

⁶⁸ En relación con los tipos de daño indemnizables, el propio artículo 20 de dicho principios identifica los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

⁶⁹ Sobre la doctrina de la Corte Interamericana sobre compensaciones económicas, véase Pasqualucci, Jo M., *The Practice and Procedure of the Inter-American Court of Human Rights*, Nueva York, Cambridge University Press, 2003, pp. 254 a 280.

ejemplo, el tribunal internacional señaló que si bien el monto de las indemnizaciones depende “del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”, aclaró que “las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores”⁷⁰. De esta manera, la Corte Interamericana ha descartado que esas compensaciones económicas puedan servir para decretar el pago de daños punitivos.

56. **Otras medidas de reparación no pecuniarias.** El aspecto más innovador de la doctrina de reparaciones de la Corte Interamericana tiene que ver con las *otras medidas no pecuniarias* que ha decretado en muchos casos con motivo de graves violaciones a derechos humanos. Si bien en términos generales puede decirse que esa doctrina se basa en los principios del derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados por el incumplimiento de obligaciones derivadas de tratados internacionales, lo cierto es que la Corte Interamericana ha tenido que adaptar esos principios a las graves y/o sistemáticas violaciones de derechos humanos cometidas que ha tenido que juzgar⁷¹.

57. Esta situación ha llevado a dicho tribunal internacional a decretar medidas que van más allá de la restitución y la compensación económica, asumiendo que sólo a través de “otras formas de reparación” puede hacerse justicia a las víctimas de esas violaciones. Para decirlo en términos muy expresivos, la aproximación de la Corte Interamericana a este tipo de reparaciones se apoya en la idea de que “crímenes excepcionales justifican reparaciones excepcionales”⁷².

58. Estas formas excepcionales de reparación han sido calificadas por la doctrina especializada como medidas de “reconstrucción”, toda vez que tienen como finalidad lograr la reconstrucción como ser humano de la *persona* que ha sido

⁷⁰ Caso Acosta Calderón vs. Ecuador, párrafo 148.

⁷¹ Burgorgue-Larsen y Úbeda de Torres, *op. cit.*, p. 224.

⁷² *Ídem*.

víctima de una grave violación a sus derechos humanos, pero también la reconstrucción de la sociedad que ha sufrido o propiciado las violaciones⁷³. En relación con esta *dimensión colectiva* de las medidas de reparación, hay que tener en cuenta que muchas violaciones de derechos tienen lugar en contextos que las propician, como ocurre con ciertas condiciones sociales, patrones de comportamiento y/o dinámicas organizativas⁷⁴.

59. Esta situación ha sido reconocida por la Corte Interamericana en varios asuntos. Al respecto, una sentencia emblemática es la dictada en el caso **“Campo Algodonero” vs. México**, en la que dicho tribunal internacional señaló, entre otras cosas, que “teniendo en cuenta la situación de *discriminación estructural* en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso”, que consistían en síntesis en una serie feminicidios ocurridos en Ciudad Juárez, “las reparaciones deben tener una *vocación transformadora* de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo reparatorio sino también *correctivo*”, en el entendido de que “no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación”⁷⁵.

60. **Medidas de satisfacción.** El uso constante de las medidas de satisfacción en la jurisprudencia de la Corte Interamericana contrasta con el escaso esfuerzo que ha dedicado dicho tribunal internacional a tratar de clarificar conceptualmente en qué consisten. Con todo, es evidente que las medidas de satisfacción son un instrumento utilizado en el derecho internacional como medida de reparación del daño causado en casos donde se ha establecido la responsabilidad de un Estado por violar alguna obligación establecida en tratados internacionales. En la sentencia del caso **Ricardo Canese vs. Paraguay**, la Corte Interamericana explicó que las medidas de satisfacción “buscan reparar el daño inmaterial” originado por las violaciones a derechos

⁷³ En este sentido, véase *ibídem*, p. 234.

⁷⁴ Shelton, *op. cit.*, p. 284.

⁷⁵ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C, No. 205, párrafo 450.

AMPARO EN REVISIÓN 1068/2016

humanos, al tiempo que también aclaró que si bien éstas “no tienen alcance pecuniario” sí buscan tener “una repercusión pública”⁷⁶.

61. En el derecho internacional se ha sostenido que el Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a *dar satisfacción por el perjuicio causado* por ese hecho en la medida en que ese perjuicio no pueda ser reparado mediante restitución o indemnización. Al respecto, se ha entendido que la satisfacción puede consistir en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada. En esta línea, los citados “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos” establecen un amplio catálogo de lo que serían algunas de las medidas de satisfacción más importantes en el derecho internacional⁷⁷.
62. Así, la Corte Interamericana considera *medidas de satisfacción*, entre otras, las siguientes: la sentencia favorable a la víctima en la que se declara que el Estado ha violado sus derechos humanos; la orden de que se investiguen los hechos con la finalidad de que se identifique y sancione a los perpetradores de las violaciones a derecho humanos; medidas tendientes a la memoria, la verdad y la justicia, las cuales pueden incluir la publicación de la sentencia de

⁷⁶ Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C, No. 11, párrafo 208.

⁷⁷ 22. La *satisfacción* ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

la Corte Interamericana o de un resumen o extracto de la misma; la celebración de actos públicos en los que se reconozca la responsabilidad del Estado; la realización de medidas o actos en conmemoración de las víctimas; la realización de obras de infraestructura con efecto comunitario⁷⁸.

63. **Garantías de no repetición.** La doctrina especializada ha señalado la dificultad de trazar una distinción clara entre las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición⁷⁹. Con todo, en el marco de la jurisprudencia interamericana, puede decirse que estas últimas se caracterizan porque tienen la finalidad de *prevenir* o *evitar* que los hechos que dieron origen a las violaciones declaradas vuelvan a suceder⁸⁰. Por lo demás, cabe aclarar que las garantías de no repetición no solamente están dirigidas a evitar que las víctimas concretas vuelvan a sufrir las violaciones de derechos humanos, sino que también tienen un alcance más general: tienden a evitar que cualquier otra persona sufra esas violaciones⁸¹. En cambio, las medidas de satisfacción tienen como finalidad restaurar la dignidad de las personas aunque ello pueda implicar, en ciertos casos, un efecto que se proyecte hacia la colectividad.

64. En este orden de ideas, la Corte Interamericana ha decretado una gran variedad de medidas de no repetición, entre las que cabría destacar las siguientes: la orden de realizar reformas legislativas o constitucionales que propician la vulneración de derechos humanos; la tipificación de delitos o su adecuación a estándares internacionales; así como la adopción de medidas administrativas, como el establecimiento de programas de formación y/o capacitación de funcionarios, campañas de concientización y sensibilización dirigidas al público en general, elaboración de políticas públicas, entre otras⁸².

⁷⁸ Al respecto, véase Burgorgue-Larsen y Úbeda de Torres, *op. cit.*, pp. 224 a 238; así como Steiner, Christian y Uribe, Patricia, *Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada*, México, SCJN/Konrad Adenauer Stiftung, 2014, pp. 846 a 873; y Shelton, *op. cit.*, pp. 397 a 399.

⁷⁹ Shelton, *op. cit.*, p. 397.

⁸⁰ Saavedra Álvarez, *op. cit.*, p. 34.

⁸¹ *Ídem* (nota al pie 105 *in fine*).

⁸² Sobre este tema, véase Burgorgue-Larsen y Úbeda de Torres, *op. cit.*, p. 238; y Shelton, *op. cit.*, pp. 396 a 397

65. **Conclusiones preliminares.** El análisis de la doctrina de la Corte Interamericana sobre la “reparación integral” a las violaciones a derechos humanos arroja algunas conclusiones preliminares en relación con el tema que nos ocupa. En primer lugar, debe destacarse que los procesos que se llevan a cabo ante la Corte Interamericana tienen como objetivo primordial dilucidar si los Estados de la región que han reconocido su jurisdicción contenciosa han incurrido en *responsabilidad internacional* por incumplir las obligaciones derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
66. La particularidad de esta responsabilidad de los Estados estriba precisamente en que el incumplimiento que se les atribuye tiene que ver con violaciones a los derechos humanos reconocidos en el citado tratado internacional. Con todo, no puede perderse de vista que los juicios de atribución de responsabilidad que realiza la Corte Interamericana presuponen los elementos clásicos de cualquier ejercicio de este tipo: la realización de una acción u omisión que cumpla con algún un factor de atribución, como el dolo o la culpa; la actualización de un daño; y la existencia de una relación causal entre el daño experimentado por la víctima y la acción u omisión del agente dañador.
67. Como señala la doctrina especializada, la reparación de violaciones a derechos humanos que se realiza en el derecho internacional cumple funciones similares a las que realizan en el ámbito interno de los Estados los procesos en los que se determina la responsabilidad civil o la responsabilidad patrimonial del Estado por violaciones a derechos humanos⁸³, con independencia de los procedimientos sancionadores que suelen llevarse de manera autónoma. En este sentido, aunque en muchas ocasiones no se encuentra una referencia expresa sobre cada uno de estos elementos en el razonamiento de la Corte Interamericana, es innegable que las sentencias de este tribunal internacional utilizan explícita o implícitamente el esquema conceptual de los juicios de atribución de responsabilidad. Una muestra de ello es el detallado ejercicio que realiza la Corte Interamericana para evaluar los

⁸³ Shelton, *op. cit.*, p. 90.

daños materiales e inmateriales causados por acción u omisión por un Estado⁸⁴.

68. En segundo lugar, en conexión con lo anterior, cabe precisar que lo que analiza la Corte Interamericana es la responsabilidad del Estado *en su conjunto*. Esta particularidad tiene varias implicaciones. Por un lado, permite adoptar un *enfoque holístico* en relación con las vulneraciones de derechos humanos. Al no centrarse exclusivamente en la actuación de una autoridad en específico sino en la de todas las autoridades implicadas en los hechos del caso, pueden analizarse vulneraciones de derechos humanos que surgen de fenómenos mucho más complejos, aunque con el inconveniente de que no se deslinda claramente el ámbito de responsabilidad de cada una de las autoridades involucradas en función de las competencias de éstas. Así, los pronunciamientos de la Corte Interamericana no reparan en distribución de poderes o facultades, ni en la diferenciación de órdenes de gobierno.
69. Finalmente, otro aspecto que debe destacarse es que el tipo de *medidas de reparación no pecuniarias* (de satisfacción y no repetición) que ha desarrollado la Corte Interamericana constituyen medidas *excepcionales* que pretenden responder en su gran mayoría a *graves y sistemáticas* violaciones de derechos humanos que han tenido lugar en los países de la región, tales como delitos intencionales cometidos por agentes estatales en contra de miembros de la sociedad civil o delitos cometidos por otros particulares, que contaban con la complicidad de las autoridades estatales o se valieron de la inexcusable negligencia con la que las éstas desempeñaron sus funciones más elementales. A este tipo de situaciones ha querido responder la Corte Interamericana con el desarrollo de su doctrina sobre la “reparación integral” a las violaciones de derechos humanos.
70. **La reparación en el juicio de amparo.** Como es ampliamente conocido, el 10 de junio de 2011 se publicó una reforma constitucional en materia de

⁸⁴ Sobre los criterios que utiliza la Corte Interamericana para evaluar los daños materiales e inmateriales, véase Burgogue-Larsen y Úbeda de Torres, *op. cit.*, pp. 232 a 234.

AMPARO EN REVISIÓN 1068/2016

derechos humanos que supuso uno de los cambios más importantes introducidos a nuestro ordenamiento en los últimos años. En este sentido, las modificaciones realizadas al artículo 1º constitucional constituyen, sin lugar a dudas, la piedra angular de esa reforma en materia de derechos humanos. En la parte que aquí interesa, el párrafo tercero del citado artículo 1º dispone “el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y *reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*” (énfasis añadido).

71. Por otro lado, unos días antes de la publicación de la reforma en materia de derechos humanos, el 6 de junio de 2010, se había publicado otra reforma a la Constitución igual de trascendente, por medio de la cual se modificaron varios aspectos de la regulación constitucional del juicio amparo. Posteriormente, el 2 de abril de 2013, se publicó la vigente Ley de Amparo que atendió al nuevo marco constitucional del juicio de amparo.
72. Ahora bien, aun admitiendo que la reparación integral de las violaciones a derechos humanos es un derecho fundamental que puede hacerse valer frente a las autoridades nacionales, como lo ha reconocido esta Primera Sala en varios precedentes, el problema que se plantea en este caso es distinto. En este caso concreto, hay que determinar si las violaciones a derechos humanos que se analizan en el juicio de amparo pueden ser reparadas en esa sede con el tipo de medidas que ha utilizado la Corte Interamericana en sus casos contenciosos. Dicho de otra manera, la pregunta que hay que responder es si los jueces de amparo pueden decretar medidas que vayan más allá de la restitución del quejoso en el derecho violado, como indemnizaciones, medidas de satisfacción o garantías de no repetición.
73. Para dar respuesta a esta cuestión, esta Primera Sala procede a analizar si las medidas de reparación utilizadas por la Corte Interamericana, consistentes en la restitución del derecho, la compensación económica y otras medidas no pecuniarias, son compatibles con la regulación constitucional y legal del juicio de amparo.

74. **La restitución del derecho vulnerado.** La *restitución* del derecho violado es la medida de reparación asociada históricamente con el juicio de amparo⁸⁵. Desde la quinta época, esta Suprema Corte ha sostenido consistentemente que la sentencia de amparo tiene *efectos restitutorios*, lo que quiere decir que “[e]l efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es *volver las cosas al estado que tenían antes de la violación* de garantías, *nulificando* el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven” (énfasis añadido)⁸⁶. De esta manera, la restitución también incluiría la nulidad de todas las consecuencias jurídicas derivadas del acto reclamado que se dictó en vulneración de algún derecho fundamental.

75. En esta línea, los tratadistas clásicos de amparo han entendido que la sentencia estimatoria de amparo constituye un “fallo de nulidad” porque sus

⁸⁵ Tanto el Pleno como las Salas de esta Suprema Corte han entendido históricamente que la medida de reparación por excelencia en el juicio de amparo es precisamente la restitución del quejoso en el goce del derecho violado. A manera de ejemplo, véanse las siguientes tesis, que van desde la quinta hasta la décima época: “SENTENCIAS DE AMPARO, EFECTOS RESTITUTORIOS DE LAS”. [Quinta Época, Registro: 315759, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXXII, Materia(s): Común, Tesis: Página: 349]; “AMPARO. EFECTOS RESTITUTORIOS DEL”. [Sexta Época, Registro: 802420, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen XII, Tercera Parte, Materia(s): Constitucional, Tesis: Página: 13]; “SENTENCIA DE AMPARO. EFECTOS”. [Séptima Época, Registro: 245196, Instancia: Sala Auxiliar, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Séptima Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 441]; “SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECLARA QUE EL QUEJOSO NO PROBO SUS DERECHOS DE POSESION SOBRE UNA PARCELA. SUS EFECTOS COMPRENDE LA RESTITUCION EN LA POSESION DE LA MISMA SI ESTA LE FUE QUITADA EN EJECUCION DE LA RESOLUCION RECLAMADA”. [Octava Época, Registro: 206710, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Septiembre de 1993, Materia(s): Administrativa, Tesis: 3a. L/93, Página: 15]; “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE, EN SU CASO, SE DICTE”. [Novena Época, Registro: 197245, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Diciembre de 1997, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 90/97, Página: 9]; y “CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL CUMPLIMIENTO DE CIERTAS OBLIGACIONES FORMALES O ACCESORIAS A LA PRINCIPAL DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO ENTRAÑA LA ACTUALIZACIÓN DE ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)” [Décima Época, Registro: 2009129, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Común Tesis: 2a. XXVI/2015 (10a.), Página: 1698].

⁸⁶ “SENTENCIAS DE AMPARO” [Quinta Época, Registro: 810816, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Materia(s): Común, Tesis: Página: 511].

efectos consisten en anular el acto reclamado y sus consecuencias, con lo cual se consigue regresar las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación⁸⁷. Por lo demás, esta manera de entender la sentencia de amparo se conecta con una *aproximación clásica* a los derechos fundamentales, de acuerdo con la cual éstos se limitan a imponer *obligaciones negativas* a cargo de las autoridades estatales⁸⁸. De acuerdo con esta visión, si una autoridad vulnera un derecho incumpliendo la obligación de realizar cierta conducta correlativa a un derecho fundamental, bastaría con anular el acto de autoridad para restituir al quejoso en el goce del derecho.

76. Un ejemplo relacionado con la vulneración de una libertad negativa puede servir para ilustrar esta cuestión. En el caso específico de la libertad de expresión una de las obligaciones negativas que impone el derecho consiste en la prohibición que pesa sobre la autoridad de no ejercer censura previa⁸⁹. Si en un caso concreto se impugna un acto de la autoridad que se traduce en un acto de censura a una opinión o información previo a su difusión, es evidente que al declarar la nulidad de ese acto se estaría restituyendo al quejoso en el goce de la libertad de expresión porque dejaría de existir el acto positivo que vulneró la prohibición correlativa al derecho.

77. En este orden de ideas, cualquier aproximación que se quiera proponer en la actualidad sobre a la forma de reparar una violación a un derecho fundamental a través de su restitución debe partir de que la moderna teoría de los derechos

⁸⁷ Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, UNAM, 1993, p. 64.

⁸⁸ De acuerdo con Kai Möller, la “aproximación dominante” (*dominant narrative*) sobre los derechos fundamentales sostiene cuatro tesis centrales que ya han sido superadas en la teoría moderna teoría de los derechos: (i) éstos tienen un *alcance limitado* porque solamente protegen ciertos intereses especialmente importantes para los individuos; (ii) los derechos imponen exclusiva o principalmente *obligaciones negativas* a cargo del Estado; (iii) los derechos *únicamente operan entre los ciudadanos y el Estado* y no en las relaciones entre particulares; y (iv) los derechos fundamentales tienen una *especial fuerza normativa*, de tal manera que sólo en circunstancias muy especiales pueden ser desplazados por otras normas o principios. Al respecto, véase Möller, Kai, *The Global Model of Constitutional Rights*, Oxford, Oxford University Press, 2012, p. 2.

⁸⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 7. [...].

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

fundamentales entiende que éstos no sólo comportan prohibiciones, sino que también establecen *obligaciones positivas* y presuponen la existencia de deberes generales de protección a cargo de las autoridades estatales⁹⁰. De esta manera, cuando se ha violado un derecho que impone a la autoridad la obligación de realizar una conducta positiva, la restitución no puede conseguirse simplemente anulando el acto de autoridad —efecto que ni siquiera se podría conseguir cuando el acto reclamado es una omisión absoluta—, sino obligando a ésta a que realice la conducta que está ordenada por el derecho en cuestión.

78. Ahora bien, la Ley de Amparo vigente también establece expresamente que la forma de reparar una vulneración a un derecho fundamental es la *restitución*⁹¹. En este sentido, el artículo 77 señala que cuando “el acto reclamado sea de carácter positivo se *restituirá* al quejoso en el pleno goce del derecho violado, *restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación*”(énfasis añadido); mientras que en los casos en los que “el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión”, la restitución consistirá en “obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija”.

79. En conexión con esta forma de reparar la vulneración a los derechos, la propia Ley de Amparo otorga amplios poderes a los jueces de amparo para dictar las medidas necesarias para lograr la restitución del derecho. El citado artículo 77 señala expresamente que el juez de amparo podrá establecer en la sentencia estimatoria “*las medidas* que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y *la restitución* del quejoso en el goce del derecho”. En este sentido, la fracción V del artículo 74 que establece que la sentencia de amparo debe contener “[l]os *efectos* o *medidas* en que se traduce la concesión del amparo”, debe leerse en conexión con lo dispuesto

⁹⁰ Möller, *op. cit.*, p. 5.

⁹¹ Al respecto, véase Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*, México, Porrúa, 2014, p. 203.

AMPARO EN REVISIÓN 1068/2016

en el citado artículo 77, el cual precisa que la finalidad de esas medidas es lograr la restitución del quejoso en el goce del derecho violado.

80. Por otro lado, la manera de lograr la restitución del derecho violado adopta ciertas particularidades cuando el acto reclamado es una norma general. En estos casos, el artículo 78 señala que “[c]uando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional”, de tal manera que “[s]i se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada”. Al respecto, el propio precepto aclara que “[d]ichos efectos se traducirán en la *inaplicación* únicamente respecto del quejoso”.

81. De acuerdo con lo anterior, en estos casos la restitución del quejoso en el goce del derecho no se consigue anulando la norma general cuya invalidez ha sido declarada en la sentencia de amparo, sino *desaplicándola* en ese caso concreto al quejoso y extendiendo los efectos de la inconstitucionalidad a los actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Por lo demás, en caso de que la sola desaplicación de la norma inconstitucional no sea suficiente para restituir al quejoso en el goce del derecho, como ocurre en muchas situaciones, la propia Ley de Amparo también otorga amplios poderes a los jueces de amparo para decretar otras medidas para lograr la restitución. En esta línea, el citado artículo 78 dispone que “[e]l órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la *inaplicación* deberán adoptarse para *restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado*” (énfasis añadido).

82. Finalmente, esta Primera Sala estima pertinente aclarar que hay situaciones en las que la constitucionalidad de una norma general puede salvarse realizando una *interpretación conforme*, en cuyo caso la restitución del quejoso en el goce del derecho requeriría anular el acto de aplicación de la norma impugnada y ordenar a la autoridad responsable utilizar esa interpretación cuando emita un nuevo acto con apoyo en esa norma.

AMPARO EN REVISIÓN 1068/2016

83. Las consideraciones anteriores no sólo muestran que la restitución del derecho es la medida que tradicionalmente se ha asociado a los efectos reparadores de la sentencia de amparo, sino también que la vigente Ley de Amparo sigue manteniendo a la restitución como la medida principal a través de la cual se reparan las violaciones a derechos fundamentales en el marco del juicio de amparo.
84. Una vez establecido lo anterior, procede examinar si las otras medidas de “reparación integral” que se contemplan en la doctrina interamericana, como la compensación económica y otras medidas no pecuniarias, pueden ser decretadas por los jueces de amparo para reparar violaciones a derechos fundamentales.
85. **La compensación económica en el juicio de amparo.** La *compensación económica* es una medida de reparación que sirve para indemnizar el daño causado en los casos en los que la violación de un derecho fundamental *no ha podido ser reparada* a través de la restitución del derecho o cuando ésta ha resultado *insuficiente*. En este sentido, una compensación económica sólo se puede decretar una vez que se han establecido los presupuestos de los juicios de atribución de responsabilidad: la realización de una acción u omisión que cumpla con algún un factor de atribución (subjetivo u objetivo); la actualización de un daño; y la existencia de una relación causal entre el daño experimentado por la víctima y la acción u omisión del agente dañador⁹².
86. Si se parte de la idea de que el juicio de amparo es un proceso constitucional de carácter *sumario* que tiene como finalidad exclusiva la *restitución* de las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo lógico es adoptar una posición adversa a la posibilidad de que los jueces de amparo decreten compensaciones económicas a cargo de la autoridad responsable como medidas de reparación. Desde esta perspectiva, una sentencia estimatoria de amparo *no prejuzga* sobre la responsabilidad civil de la autoridad por la

⁹² Sobre los elementos de los juicios de atribución de responsabilidad, véase Papayannis, Diego, *Comprensión y justificación de la responsabilidad extracontractual*, Madrid, Marcial Pons, 2014, p. 77.

AMPARO EN REVISIÓN 1068/2016

realización del acto reclamado, además de que un procedimiento sumario como el amparo resultaría inadecuado para establecer los presupuestos de esa responsabilidad, los cuales deberían ser determinados en procesos ordinarios que tengan esa finalidad⁹³.

87. Al respecto, la doctrina especializada ha señalado lo inconveniente que sería analizar en el juicio de amparo temas que pueden resultar sumamente complejos, como las cuestiones relacionadas con la prueba del daño, la conexión causal entre éste y la conducta de las autoridades o la cuantificación de la eventual indemnización⁹⁴. Al respecto, cabe destacar que en el derecho comparado el tema de las compensaciones económicas por vulneración de derechos humanos suele analizarse en juicios de responsabilidad civil o responsabilidad patrimonial del Estado a través de acciones específicas creadas para ese efecto (*constitutional torts* o *human right torts*)⁹⁵.

88. En este orden de ideas, esta Primera Sala entiende que no existe ninguna disposición en la Ley de Amparo que permita a los jueces decretar compensaciones económicas *en las sentencias* de amparo como medidas de reparación a las violaciones de derechos humanos declaradas en esas resoluciones.

89. En todo caso, hay que distinguir este tipo de situaciones de aquellas en las que en un juicio de amparo directo se analiza la constitucionalidad de un sentencia definitiva en la que se ha decretado una indemnización como medida para reparar una vulneración a un derecho fundamental, como la salud, la integridad personal, el honor, la intimidad, o la propia imagen, con motivo de asuntos en materia civil, administrativa, penal o laboral. En este tipo de situaciones los tribunales de amparo pueden llegar a *pronunciarse* sobre la

⁹³ La referencia clásica sobre esta postura es Vallarta, Ignacio L., *Obras*, 5ª ed., tomo IV, México, Porrúa, 1989, pp. 42 a 46 (la edición original es de 1882).

⁹⁴ Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil, *op. cit.*, p. 213.

⁹⁵ Shelton, *op. cit.*, p. 90. Sobre las particularidades de los *human right torts*, véase Wright, Jane, *Tort Law and Human Rights*, Oxford, Hart Publishing, 2001; Markesinis, Basil S., Deakin, Simon, y Johnston, Angus, *Markesinis and Deakin's Tort Law*, 6ª ed., Oxford, Clarendon Press, 2008, pp. 100 a 107; y Varuhas, Jason, *Damages and Human Rights*, Oxford, Hart Publishing, 2016.

AMPARO EN REVISIÓN 1068/2016

actualización de los elementos que permiten atribuir responsabilidad a alguien por la causación de un daño y, en consecuencia, determinar si es correcto condenar a esa persona al pago de una indemnización o si el monto de ésta fue correctamente calculado en función del tipo de daño causado, de acuerdo con lo que establezca la ley aplicable al litigio.

90. Como puede observarse, la compensación económica en estos casos no está a cargo de la autoridad responsable en el juicio de amparo, que es un tribunal que resolvió en forma definitiva el litigio en el que se solicitó la compensación económica como una medida de reparación, toda vez que el daño no ha sido causado por ésta, sino por la contraparte del quejoso en el juicio de origen, que eventualmente también puede ser una autoridad en los casos de responsabilidad patrimonial del Estado.
91. Por lo demás, es importante recordar que es precisamente en este tipo de casos en los que esta Suprema Corte ha desarrollado el “derecho a la reparación integral”, al incorporar al ámbito interno la doctrina interamericana sobre reparaciones a violaciones de derechos humanos. Al respecto, vale la pena destacar que al resolver el **amparo directo en revisión 1068/2011**⁹⁶, esta Primera Sala reconoció que “el derecho a una indemnización integral es un derecho sustantivo, cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y que no debe restringirse en forma innecesaria, salvo en función de una finalidad constitucionalmente válida que persiga el bienestar general”.
92. En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta Primera Sala señaló en el citado precedente que “el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, es procedente el pago de una indemnización justa como

⁹⁶ Resuelto el diecinueve de octubre de dos mil once, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

AMPARO EN REVISIÓN 1068/2016

medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual de ninguna manera debe implicar generar una ganancia a la víctima, sino otorgarle un resarcimiento adecuado”. Dichas consideraciones quedaron plasmadas en la tesis aislada CXCV/2012 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE”**⁹⁷.

93. En esta misma línea, en la sentencia del **amparo en revisión 476/2014**⁹⁸, esta Primera Sala explicó que “la obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia”, de tal manera que “cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades”.
94. Por lo demás, en dicho precedente también se señaló que “la reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución de la víctima (*restitutio in integrum*), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación”, sin embargo, “ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias”. Las anteriores consideraciones dieron origen a la tesis aislada CCCXLII/2015 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es **“ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO”**⁹⁹.

⁹⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XII, septiembre de 2012, tomo 1, página 502.

⁹⁸ Resuelto el 22 de abril de 2015, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente).

⁹⁹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 24, noviembre de 2015, tomo I, página 949.

AMPARO EN REVISIÓN 1068/2016

95. De acuerdo con lo anterior, el Estado mexicano se encuentra obligado a garantizar el derecho a una reparación integral. Así, una vez dictada una sentencia de amparo en un caso concreto que determine la existencia de una violación a un derecho fundamental y establezca las medidas de restitución adecuadas para devolver a la víctima a la situación anterior a la violación, la señalada víctima se encuentra facultada para acudir ante las autoridades competentes y por las vías legalmente establecidas para obtener los restantes aspectos de una reparación integral.
96. A manera de ejemplo, las víctimas de una determinada violación a derechos fundamentales se encuentran en posibilidad de acudir al Sistema Nacional de Atención a Víctimas, donde podrán solicitar su ingreso al Registro Nacional de Víctimas e iniciar el procedimiento correspondiente para obtener una reparación integral en términos de lo dispuesto por los artículos 61, 62, 64, 73 y 74 de la Ley General de Víctimas.
97. En la misma línea, al resolver al **amparo directo en revisión 2131/2013**¹⁰⁰, esta Primera Sala explicó que “la obligación constitucional de reparación de violaciones a derechos humanos por parte del Estado mexicano tiene como contraparte un correlativo derecho humano de las personas a ser reparadas integralmente, el cual podría, en algunos casos, ser garantizado únicamente a través del derecho constitucional a recibir una justa indemnización en los términos del segundo párrafo del artículo 113 constitucional.”
98. En este sentido, se señaló que “la indemnización prevista en el segundo párrafo del artículo 113 constitucional constituye uno de los medios posibles de reparación para casos donde el Estado, a nivel federal, estatal o municipal, viole derechos humanos de las personas a través de una actividad administrativa irregular que cause un daño en su patrimonio”, aunque se precisó que “dependerá de cada caso concreto determinar si con dicha medida

¹⁰⁰ Resuelto el 22 de noviembre de 2013, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

AMPARO EN REVISIÓN 1068/2016

se logra el cumplimiento del estándar de reparación integral o si son necesarias otras medidas adicionales”.

99. Ahora bien, una vez aclarado que los jueces de amparo no pueden decretar *en las sentencias* de amparo compensaciones económicas como medidas de reparación de violaciones a derechos humanos, esta Primera Sala también entiende que existe un procedimiento en la vigente Ley de Amparo a través del cual *de manera extraordinaria* se pueden establecer indemnizaciones económicas únicamente en los casos excepcionales en los que sea *imposible restituir* al quejoso en el derecho violado: el incidente de cumplimiento sustituto. Así, para poder justificar esta afirmación resulta necesario atender al diseño normativo de este procedimiento. En estos términos, es importante revisar en primer lugar el surgimiento y evolución de esta institución procesal.

100. La figura del incidente de cumplimiento sustituto surgió a nivel legislativo con una reforma de 7 de enero de 1980 a la anterior Ley de Amparo, mediante la cual se adicionó un último párrafo al artículo 106 de dicha ley, en el que se señaló que “el quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la Ejecutoria mediante el *pago de los daños y perjuicios* que haya sufrido, el Juez de Distrito oyendo inicialmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente y, si procede, la forma y cuantía de la restitución, señalando un plazo final para el debido acatamiento de la Ejecutoria” (énfasis añadido).

101. Según lo explicó el Pleno de este Alto Tribunal, la finalidad de esta nueva figura consistía en mejorar el cumplimiento de las sentencias de amparo, partiendo del reconocimiento de la existencia de casos donde resultaba *imposible la restitución*, en los cuales operaba un cambio en la naturaleza de la obligación original por el pago de una indemnización¹⁰¹. Como puede advertirse, la procedencia del incidente no se encontraba acotada a supuesto

¹⁰¹ Aunque la explicación es posterior, es pertinente mencionarla aquí, pues fue esta doctrina la que inspiró la jurisprudencia desde la Octava y la Novena Épocas. Tesis aislada P. XVI/2002, registro de IUS 187081, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 15, cuyo rubro es “SENTENCIAS DE AMPARO. LA VÍA DEL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO FACILITA SU ACATAMIENTO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES”.

AMPARO EN REVISIÓN 1068/2016

alguno, de modo que al menos en teoría ello permitía bastante flexibilidad en su aplicación. Por otra parte, el contenido normativo del artículo se mantuvo sin cambios con el decreto publicado el 16 de enero de 1984, mediante el cual el precepto legal en comento fue trasladado con algunas modificaciones formales al artículo 105¹⁰².

102. Hasta ese momento prácticamente no existió un desarrollo jurisprudencial de esta figura procesal. La única salvedad a esta tendencia se encuentra en el reconocimiento de la posibilidad de que el pago de daños y perjuicios fuese acordado mediante la celebración de un convenio entre las partes, cuyo contenido no tendría que ser revisado o convalidado por el órgano jurisdiccional de amparo, sino únicamente considerado para tener por cumplida la ejecutoria¹⁰³.

103. Posteriormente, la figura del cumplimiento sustituto se elevó a rango constitucional mediante la reforma publicada el 31 de diciembre de 1994, en la cual se adicionó el siguiente párrafo a la fracción XVI del artículo 107 constitucional:

Cuando la naturaleza del acto lo permita, **la Suprema Corte** de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, **podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.** Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

¹⁰² El nuevo texto quedó como sigue: “El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.”

¹⁰³ Tesis jurisprudencial 2a./J. 83/2000, registro de IUS 191098, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 96, cuyo rubro es “INEJECUCION DE SENTENCIA. CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA SIN LA INTERVENCION DEL JUEZ”; tesis aislada 2a. XII/2000, registro de IUS 19227, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 376, cuyo rubro es “EJECUTORIAS DE AMPARO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO ORIGINAL, OPERA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, QUE TIENE DOS FORMAS: EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS O EL CONVENIO”.

AMPARO EN REVISIÓN 1068/2016

104. Así, con esta reforma no sólo se acotó la figura a un supuesto de procedencia en específico –que la ejecución de la sentencia afectase gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción a los beneficios de la parte quejosa–, sino que también se condicionó a que “la naturaleza del acto lo permita” y a que los beneficios de la parte quejosa fuesen de naturaleza “económica”¹⁰⁴. Con todo, no se precisó la naturaleza del cumplimiento sustituto, ni se especificó exactamente qué comprendería una indemnización por daños y perjuicios. Al respecto, hay que señalar que ni en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional ni durante el debate en torno a la misma –en las Cámaras de senadores y Diputados, sucesivamente– se formularon consideraciones en torno a la razón de este cambio normativo.

105. A pesar de lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte fue desarrollando el contenido de esta figura. En primer lugar, se amplió la procedencia a casos en los cuales se actualizara una “imposibilidad material o jurídica” para cumplir las ejecutorias, destacando que en estos casos se otorga al quejoso “la posibilidad de solicitar el cambio de la obligación de hacer de la autoridad, por la obligación de dar”¹⁰⁵. Aunque esta última consideración no fue objeto de ulteriores reflexiones, no puede perderse de vista que a través de ese criterio la doctrina de este Alto Tribunal abrió la posibilidad de remplazar

¹⁰⁴ Tesis jurisprudencial 1a./J. 77/2005, registro de IUS 178000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 89, cuyo rubro es “CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DISPONERLO, DE OFICIO, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DETERMINEN LA IMPOSIBILIDAD DE ACATAR EL FALLO PROTECTOR (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 105 DE LA LEY DE AMPARO)”.

¹⁰⁵ Tesis aislada P. XCV/97, registro de IUS 198433, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 165, cuyo rubro es “SENTENCIAS DE AMPARO. IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA SU CUMPLIMIENTO. SÓLO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO ES PROCEDENTE PARA OBTENERLO Y NO LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, CONSTITUCIONAL”; tesis jurisprudencial 2a./J. 60/2009, registro 167260, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 140, cuyo rubro es “EJECUTORIAS DE AMPARO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO OPERA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO MEDIANTE EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS O EL CONVENIO”.

La idea de la sustitución o reemplazo de una obligación por otra fue desarrollada en la tesis jurisprudencial P./J. 99/97, registro de IUS 197246, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 8, cuyo rubro es “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO”.

AMPARO EN REVISIÓN 1068/2016

en casos muy específicos el efecto restitutorio de las sentencias por una indemnización.

106. Por otra parte, la Suprema Corte continuó desarrollando la doctrina sobre esta figura al sostener que no era necesario para la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto la existencia de una declaratoria previa respecto a una inejecución de sentencia o la repetición de acto reclamado¹⁰⁶.
107. La evolución normativa de la figura continuó con la reforma de 17 de mayo de 2001, a través de la cual se modificó el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo y se adicionaron dos nuevos párrafos para actualizar el texto legal al nuevo contenido constitucional, para quedar de la siguiente manera.
108. Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.
109. Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.
110. Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.

¹⁰⁶ Tesis jurisprudencial P./J. 85/97, registro de IUS 197361, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 5, cuyo rubro es "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO".

AMPARO EN REVISIÓN 1068/2016

111. La regulación del incidente de cumplimiento sustituto cambió significativamente con la reforma constitucional de amparo publicada el 6 de junio de 2011. El texto del penúltimo párrafo de la fracción XVI del vigente artículo 107 constitucional establece expresamente lo siguiente:

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o **cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible** o desproporcionadamente gravoso **restituir la situación que imperaba antes de la violación**. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

112. Como ocurrió con las reformas anteriores, no se encuentran en los trabajos legislativos elementos que ayuden a entender cuál fue la intención del Poder Revisor de la Constitución con estos cambios. Por lo demás, vale la pena señalar que la modificación al texto constitucional se planteó desde que se presentó la iniciativa de reforma en la Cámara de Senadores el 19 de marzo de 2009. En este sentido, la revisión del proceso de enmienda constitucional permite concluir que la propuesta originalmente contenida en la iniciativa no sufrió ninguna modificación sustantiva, de modo que en esencia fue aprobada en los términos en que se propuso¹⁰⁷.

113. Con todo, si bien del proceso de reforma no se aprecian consideraciones en torno a la justificación del cambio normativo, una comparación entre el texto anterior a la reforma y el vigente en la actualidad permite sacar algunas

¹⁰⁷ La iniciativa fue presentada por senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Fue dictaminada en la Cámara de Senadores el 10 de diciembre de 2009, y posteriormente aprobada en discusión plenaria de esa misma fecha; posteriormente fue objeto de una minuta en la Cámara de Diputados el 15 de diciembre de 2009, mediante la cual se turnó a comisión; ahí se aprobó el dictamen el 7 de diciembre de 2010, fecha en la cual también se discutió en pleno. El asunto fue recibido de vuelta en la Cámara de senadores por minuta de 9 de diciembre de 2010. El dictamen correspondiente se elaboró y discutió el 13 del mismo mes y año. Tras la recepción de oficios de los Congresos locales, la declaratoria de aprobación de la reforma constitucional se emitió el 4 de mayo de 2011.

AMPARO EN REVISIÓN 1068/2016

conclusiones sobre los alcances de la reforma al incidente de cumplimiento sustituto. En primer lugar, se eliminaron las dos condiciones que existían en la anterior regulación constitucional para la procedencia del cumplimiento sustituto: que la naturaleza del acto reclamado lo permitiera; y que se hubiera decretado el incumplimiento de la ejecutoria o la repetición del acto reclamado. No obstante, se mantuvo la posibilidad de que fuese decretado de oficio por la Suprema Corte o solicitado por la parte quejosa ante el órgano jurisdiccional respectivo.

114. Por otro lado, con la reforma se precisaron dos modalidades del cumplimiento sustituto: el pago de los daños o la celebración de un convenio sancionado por el órgano jurisdiccional¹⁰⁸. En esta línea, si bien se retomó la noción de que el cumplimiento sustituto consiste en el pago de una indemnización por daños, en términos similares a los previstos en la Ley de Amparo vigente hasta 2013, *no se descartó expresamente* la posibilidad de que un convenio se pacten medidas de reparación distintas a la compensación económica. Este aspecto es muy importante y será retomado cuando se analice la posibilidad de establecer otras medidas de reparación no pecuniarias en el marco de la Ley de Amparo.

115. Finalmente, la reforma mantuvo el único supuesto de procedencia previsto en la anterior regulación e introdujo dos supuesto adicionales, dando lugar a tres situaciones en las cuales puede solicitarse el cumplimiento sustituto: **(i)** cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener la parte quejosa; **(ii)** cuando sea *imposible restituir* la situación que imperaba antes de la violación; o **(iii)** cuando sea *desproporcionadamente gravoso* restituir la situación que imperaba antes de la violación. En relación con el primer supuesto, que ya

¹⁰⁸ Tesis aislada 1a. CLXXXVI/2014 (10a.), registro de IUS 2006426, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 537, cuyo rubro es "CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LAS PARTES INFORMEN A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE CELEBRARON UN CONVENIO PARA ELLO, PROCEDE DEVOLVER LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LO SANCIONE Y VIGILE SU CUMPLIMIENTO".

AMPARO EN REVISIÓN 1068/2016

existía en la regulación anterior del incidente, se eliminó la especificación de que los beneficios que pretendían sustituirse fueran “económicos”, lo cual da pie a considerar que su naturaleza puede ir más allá de la estrictamente económica.

116. Posteriormente, la regulación del incidente de cumplimiento sustituto fue desarrollada en el texto de la vigente Ley de Amparo. El artículo 204 establece expresamente que “[e]l incidente de cumplimiento sustituto tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios al quejoso”. Mientras que el artículo 205 desarrolla los supuestos de procedencia del incidente y algunos aspectos del trámite que le corresponde. En este sentido, el citado precepto establece lo siguiente:

Artículo 205. El cumplimiento sustituto podrá ser solicitado por cualquiera de las partes o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos en que:

- I. La ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso; o
- II. Por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio.

La solicitud podrá presentarse, según corresponda, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por conducto del órgano jurisdiccional a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia.

El cumplimiento sustituto se tramitará incidentalmente en los términos de los artículos 66 y 67 de esta Ley.

Declarado procedente, el órgano jurisdiccional de amparo determinará la forma y cuantía de la restitución.

Independientemente de lo establecido en los párrafos anteriores, el quejoso y la autoridad responsable pueden celebrar convenio a través del cual se tenga por cumplida la ejecutoria. Del convenio se dará aviso al órgano judicial de amparo; éste, una vez que se le compruebe que los términos del convenio fueron cumplidos, mandará archivar el expediente.

117. Como puede advertirse de la lectura del precepto, la vigente Ley de Amparo regula la tramitación del cumplimiento sustituto a través de un

AMPARO EN REVISIÓN 1068/2016

incidente, dentro del cual se determinarán la forma y cuantía de la indemnización. Al respecto, cabe destacar que la ley establece que en caso de que el cumplimiento se logre mediante un convenio entre las partes únicamente deberá darse aviso del mismo al órgano judicial, el cual limitará su intervención a velar por el cumplimiento de los términos del convenio, sin pronunciarse sobre su contenido¹⁰⁹

118. Así, del texto constitucional se desprende que el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo consiste en el pago de una indemnización por daños y perjuicios. Si bien la vigente Ley de Amparo califica a la indemnización como “restitución”, lo cierto es que se trata de una medida de reparación consistente en una compensación económica que sólo se puede decretar de manera excepcional en los casos en los que no es posible llevar a cabo la restitución.

119. En este orden de ideas, en el supuesto que aquí interesa que es uno de los previstos en la fracción II del artículo 205, puede sostenerse que la compensación económica es una medida de reparación que opera en el juicio de amparo de manera *subsidiaria*, toda vez que el pago de la indemnización se encuentra condicionado a que se actualice la “imposibilidad” de restituir al quejoso en el goce del derecho violado. En otras palabras, el diseño constitucional del juicio de amparo permite que en el marco de incidente de cumplimiento sustituto se dicten medidas de compensación económica, en el

¹⁰⁹ Tesis jurisprudencial 1a./J. 3/2001, registro de IUS 190153, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, página 94, cuyo rubro es “INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, INCIDENTE DE. QUEDA SIN MATERIA SI EL QUEJOSO OPTA POR EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, SIN PERJUICIO DE QUE EL JUEZ FEDERAL VIGILE QUE SE ACATE LA INTERLOCUTORIA RESPECTIVA”; y tesis aislada 2a. XIII/2000, registro de IUS 192277, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 376, cuyo rubro es “INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA QUE EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DEJE SIN MATERIA EL INCIDENTE ORIGINAL, ES NECESARIO QUE, SI EL QUEJOSO OPTA POR EL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, EL JUZGADOR DE AMPARO ABRA ESTE INCIDENTE, Y SI ACEPTA UN CONVENIO, QUE ÉSTE SE FIRME”.

AMPARO EN REVISIÓN 1068/2016

entendido de que éstas sólo procederán de manera subsidiaria en supuestos muy específicos¹¹⁰.

120. Así las cosas, esta Primera Sala estima necesario realizar algunas precisiones en relación con lo expuesto hasta ahora. En primer lugar, hay que reiterar que la compensación económica es una medida de reparación subsidiaria que en el juicio de amparo *sólo* puede decretarse en el marco del incidente de cumplimiento sustituto una vez que se ha establecido la “imposibilidad” de restituir el derecho violado. En segundo lugar, es muy importante señalar que aun ante la imposibilidad de restituir en el goce de un derecho violado, el pago de la indemnización está condicionado a que dentro del incidente de cumplimiento sustituto se aporten elementos para probar tanto la *existencia de los daños* que se reclaman como la *conexión causal* entre la actuación de la autoridad responsable y esos daños, además de que en su caso también se deberán aportar elementos para la *cuantificación* del monto del daño a reparar.

121. **Medidas de reparación no pecuniarias en el juicio de amparo.** Como ya se explicó, las medidas de reparación no pecuniarias desarrolladas por la Corte Interamericana constituyen el aspecto más innovador de su doctrina sobre reparaciones, las cuales han sido dictadas en la gran mayoría de los casos con motivo de graves y/o sistemáticas violaciones a derechos humanos cometidas en los países de la región. Partiendo de esta premisa, esta Suprema Corte entiende que las violaciones a derechos humanos que conocen los tribunales del Poder Judicial de la Federación con motivo de juicios de amparo en términos generales no guardan ninguna similitud con los casos analizados por la Corte Interamericana que dieron lugar a medidas de reparación excepcionales.

¹¹⁰ Tesis jurisprudencial 1a./J. 55/2005, registro de IUS 178208, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, página 63, cuyo rubro es “CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LO DISPONGA DE OFICIO, SE REQUIERE, COMO PRESUPUESTO, DECLARATORIA EN EL ASUNTO POR PARTE DEL JUEZ DE DISTRITO O TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN SOBRE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO”.

AMPARO EN REVISIÓN 1068/2016

122. De acuerdo con lo anterior, esta Primera Sala considera que ese tipo de medidas de reparación no pueden ser dictadas en el juicio de amparo, no sólo por las diferencias ya señaladas entre el tipo de violaciones que se analizan en sede internacional e interna, sino también porque no existe fundamento legal para decretarlas. Al respecto, cabe recordar que las “medidas” que pueden dictar los jueces de amparo, de conformidad el artículo 77 de la vigente Ley de Amparo, sólo pueden tener como finalidad la *restitución* del quejoso en el goce del derecho violado.
123. Así, no existe ninguna disposición en la Ley de Amparo que permita a los jueces de amparo decretar medidas de *satisfacción* como disculpas públicas a cargo de las autoridades responsables, la publicación de la sentencias de amparo, la celebración de actos públicos en los que se reconozca la responsabilidad de las autoridades, la realización de medidas o actos en conmemoración de las víctimas, la realización de obras de infraestructura con efecto comunitario o monumentos, etc.
124. En la misma línea, tampoco existe ningún fundamento legal para que los jueces de amparo pueden decretar *garantías de no repetición* similares a las que se encuentran en la doctrina interamericana, tales la orden de realizar reformas legislativas o constitucionales, tipificar de delitos o su adecuación a estándares internacionales, adoptar medidas administrativas como el establecimiento de programas de formación y/o capacitación de funcionarios, campañas de concientización y sensibilización dirigidas al público en general, elaboración de políticas públicas, etc.
125. Ahora bien, partiendo de los objetivos que buscan conseguirse con las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, esta Primera Sala entiende que existen algunas medidas que pueden *reinterpretarse* para darle cabida a las medidas no pecuniarias de reparación en el marco de la vigente la Ley de Amparo.
126. **Medidas de satisfacción.** Esta Primera Sala considera que las *sentencias estimatorias* de amparo constituyen *en sí mismas* en una medida

AMPARO EN REVISIÓN 1068/2016

de satisfacción. En efecto, al declarar la existencia de una violación a derechos humanos, las sentencias operan como una declaratoria oficial que contribuye a restaurar la dignidad de las personas. Así, más allá de las medidas de restitución contenidas en ellas, las sentencias de amparo tienen un valor fundamental como parte del proceso reparador de las consecuencias de un hecho victimizante, a tal punto que en la gran mayoría de los casos las medidas restitutorias junto con la declaratoria en cuestión son suficientes para reparar integralmente las violaciones a derechos humanos.

127. El origen de la idea de que las sentencias estimatorias en casos de violaciones a derechos humanos en sí mismas constituyen una medida de satisfacción se remonta a lo dicho por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia dictada en el caso **Kruslin v. Francia**, en la cual sostuvo que “en las circunstancias del caso[,] la declaración de que ha existido una violación al Artículo 8 [de la Convención] concede [a la víctima] *la suficiente justa satisfacción* por el daño alegado, [por lo que] es innecesario conceder una compensación pecuniaria” (énfasis añadido)¹¹¹.

128. En esta línea, en la sentencia del caso **El Amparo vs. Venezuela**, la Corte Interamericana dejó abierta esta posibilidad, al considerar que “una sentencia condenatoria, puede constituir en sí misma una forma de reparación y *satisfacción moral*, haya habido o no reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado” (énfasis añadido)¹¹², si bien consideró que en ese caso concreto debido a la gravedad de la violación las víctimas además debían ser indemnizadas.

129. A partir del caso **Loayza Tamayo vs. Perú**, la Corte Interamericana se limitó a señalar que la emisión de una sentencia de condena a un Estado por

¹¹¹ Caso *Kruslin v. Francia*, aplicación 11801/85, 24 de abril de 1990, párrafo 39.

¹¹² Caso *El Amparo vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C, No. 28, párrafo 35. Por lo demás, durante ese período, la Corte Interamericana reiteró las consideraciones antes citadas en varios casos subsecuentes, entre los que cabría el Caso *Neira Alegría y otros vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C, No. 29, párrafo 56.

AMPARO EN REVISIÓN 1068/2016

violaciones a derechos humanos constituye *per se* una medida de reparación¹¹³. Por lo demás, es importante destacar que esta doctrina se ha reiterado en todas las sentencias condenatorias dictadas en contra del Estado mexicano¹¹⁴, en las cuales se ha enfatizado que el resto de medidas que pretenden reparar el daño moral resultan subsidiarias.

130. Finalmente, cabe señalar que en el Sistema Universal también se comparte esta idea. En el artículo 18, inciso c) de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” se establece que dentro de las medidas de satisfacción se encuentra “[u]na *declaración oficial* o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella” (énfasis añadido), la cual se puede lograr naturalmente con la emisión de una sentencia que declara las violaciones a derechos humanos.

131. Por otro lado, en casos en que la violación a derechos humanos pueda ser constitutiva de algún delito, la *vista* que están obligados a dar los jueces de amparo a las autoridades competentes para que se investiguen los hechos y se sancione a los responsables también puede verse como una medida de *satisfacción*. Al respecto, cabe recordar que en la jurisprudencia interamericana se ha reconocido que la orden de que se investiguen los

¹¹³ Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, No. 42, párrafo 158.

¹¹⁴ Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184, párrafo 239 y punto resolutive 5; Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C, No. 205, párrafo 582 y punto resolutive 11; Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C, No. 209, párrafo 374 y punto resolutive 7; Caso Fernández Ortega y otros. vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C, No. 215, párrafo 292 y punto resolutive 10; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C, No. 216, párrafo 278 y punto resolutive 9; y Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C, No. 220, párrafo 260 y punto resolutive 11; y García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C, No. 273, punto resolutive 5.

AMPARO EN REVISIÓN 1068/2016

hechos con la finalidad de que se identifique y sancione a los perpetradores de las violaciones a derechos humanos constituye una medida de satisfacción¹¹⁵.

132. En esta línea, al resolver el caso **Velázquez Rodríguez vs. Honduras**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó los alcances del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y concluyó que “la obligación de los Estados de investigar los hechos que constituyen violaciones de derechos humanos hace parte de las obligaciones derivadas del deber de garantizar los derechos consagrados en la Convención”¹¹⁶.

133. Posteriormente, en la sentencia del caso **García Prieto y otro vs. El Salvador**, dicho tribunal internacional precisó que la mencionada obligación “no sólo se desprende de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna [de los Estados] que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas o peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos”¹¹⁷.

134. Partiendo de lo anterior, esta Primera Sala considera que cuando en el marco de un juicio de amparo los jueces y tribunales adviertan la posible actualización de hechos constitutivos de delitos, existe una obligación de dar vista oficiosamente a las autoridades competentes de dicha situación, de forma que éstas se encuentren en condiciones de iniciar las investigaciones correspondientes para aclarar la verdad de los hechos y, en su caso, castigar a los responsables.

¹¹⁵ Al respecto, véase Pasqualucci, *op. cit.*, pp. 242 a 244.

¹¹⁶ Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, No. 7, párrafos 166 y 176.

¹¹⁷ Caso García Prieto y otro vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C, No. 168, párrafo 104.

AMPARO EN REVISIÓN 1068/2016

135. Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales¹¹⁸; 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura¹¹⁹; 107 a 109 de la Ley General de Víctimas¹²⁰; 12 y 148 —fracciones I y II— de la Ley General de los Derechos de las Niñas,

¹¹⁸ Código Federal de Procedimientos Penales:

Artículo 116. Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de policía.

Artículo 117. Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, trasmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculpados, si hubieren sido detenidos.

¹¹⁹ Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura:

Artículo 11. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. Para la determinación de los días multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 4o. de este ordenamiento.

¹²⁰ Ley General de Víctimas:

Artículo 107. Toda autoridad que tenga contacto con la víctima, estará obligada a recibir su declaración, la cual consistirá en una narración de los hechos con los detalles y elementos de prueba que la misma ofrezca, la cual se hará constar en el formato único de declaración. El Ministerio Público, los defensores públicos, los asesores jurídicos de las víctimas y las comisiones de derechos humanos no podrán negarse a recibir dicha declaración.

Cuando las autoridades citadas no se encuentren accesibles, disponibles o se nieguen a recibir la declaración, la víctima podrá acudir a cualquier otra autoridad federal, estatal o municipal para realizar su declaración, las cuales tendrán la obligación de recibirla, entre las cuales en forma enunciativa y no limitativa, se señalan las siguientes:

[...].

Artículo 108. Una vez recibida la denuncia, queja o noticia de hechos, deberán ponerla en conocimiento de la autoridad más inmediata en un término que no excederá de veinticuatro horas.

En el caso de las personas que se encuentren bajo custodia del Estado, estarán obligados de recibir la declaración las autoridades que estén a cargo de los centros de readaptación social.

Cuando un servidor público, en especial los que tienen la obligación de tomar la denuncia de la víctima sin ser autoridad ministerial o judicial, tenga conocimiento de un hecho de violación a los derechos humanos, como: tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, desaparición forzada, ejecución arbitraria, violencia sexual, deberá denunciarlo de inmediato.

Artículo 109. Cualquier autoridad, así como los particulares que tengan conocimiento de un delito o violación a derechos humanos, tendrá la obligación de ingresar el nombre de la víctima al Registro, aportando con ello los elementos que tenga. Cuando la víctima sea mayor de 12 años podrá solicitar su ingreso al registro por sí misma o a través de sus representantes. En los casos de víctimas menores de 12 años, se podrá solicitar su ingreso, a través de su representante legal o a través de las autoridades mencionadas en el artículo 99.

AMPARO EN REVISIÓN 1068/2016

Niños y adolescentes¹²¹; y 271 de la Ley de Amparo vigente¹²². Asimismo, ello es acorde con la práctica que ha adoptado este Alto Tribunal en casos que involucran violaciones graves a derechos humanos, particularmente en lo que se refiere a tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes¹²³, lo cual, además, fue objeto expreso de un reciente pronunciamiento del Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 58/2015¹²⁴.

136. En este orden de ideas, al resolver el **amparo directo en revisión 4530/2014**¹²⁵, por ejemplo, esta Primera Sala explicó que “cuando alguna autoridad del Estado tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Investigación que tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a

¹²¹ Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y adolescentes:

Artículo 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 148. En el ámbito federal, constituyen infracciones a la presente Ley:

I. Respecto de servidores públicos federales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción federal, cuando en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas conozcan de la violación de algún derecho a alguna niña, niño o adolescente e indebidamente se abstengan de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente en contravención a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley y demás ordenamientos aplicables;

II. Respecto de servidores públicos federales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción federal, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;

[...].

¹²² Ley de Amparo vigente:

Artículo 271. Cuando al concederse definitivamente al quejoso el amparo aparezca que el acto reclamado además de violar derechos humanos y garantías constituye delito, se pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Público que corresponda.

¹²³ Al respecto, véase la sentencia de 30 de septiembre de 2015, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del expediente relativo al amparo directo en revisión 4530/2014, páginas 44 a 62.

¹²⁴ Resuelto el 24 de abril de 2016 por mayoría de 7 votos, en contra de los emitidos por los ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Eduardo Medina Mora I. y Norma Lucía Piña Hernández, bajo la ponencia del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹²⁵ Sentencia de 30 de septiembre de 2015.

AMPARO EN REVISIÓN 1068/2016

la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables”.

137. Por lo demás, es importante aclarar que las autoridades a las que debe darse vista en los casos antes descritos, no son partes del juicio de amparo ni se encuentran formalmente vinculadas por la ejecutoria correspondiente, sino que su intervención se deriva de la naturaleza de sus competencias constitucionales y legales para la investigación y persecución de delitos. Por tanto, resulta evidente que su actuación frente a la denuncia realizada no puede ser materia de revisión por los órganos de amparo al momento de analizar el cumplimiento de la sentencia concesoria de la protección constitucional. Sin que ello signifique que su actuación se encuentra exenta de revisión, sino que para ello debe acudirse a los medios de impugnación que prevean las leyes de la materia en el marco de una averiguación previa y posteriormente, de un proceso penal.

138. Finalmente, en términos de lo expuesto al analizar el tema del incidente de cumplimiento sustituto, esta Primera Sala considera que cuando se acuda a esta figura y se opte por realizar un “convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional”, las partes pueden pactar reparaciones que no sean compensaciones económicas, como medidas de satisfacción, y los jueces de amparo pueden autorizarlas, siempre y cuando las autoridades responsables puedan obligarse a ello de acuerdo con el marco jurídico que establezca sus atribuciones y las citadas medidas de satisfacción no contravengan principios de orden público.

139. **Garantías de no repetición.** De acuerdo con lo expuesto en la presente sentencia, la Corte Interamericana entiende que algunas *garantías de no repetición* están dirigidas a evitar que las víctimas concretas vuelvan a sufrir las violaciones de derechos humanos, mientras que otras tienen un alcance más general porque tienden a evitar que cualquier otra persona sufra esas violaciones. Al respecto, esta Primera Sala ya aclaró que la Ley de Amparo no

AMPARO EN REVISIÓN 1068/2016

autoriza a establecer medidas de no repetición similares a las que ha dictado la Corte Interamericana como medidas de reparación.

140. Con todo, si la finalidad de estas medidas es que una vez que se ha declarado la violación la persona afectada no vuelva sufrir la misma vulneración a sus derechos humanos y que personas en situaciones semejantes tampoco sean afectadas por actos de autoridad similares, es evidente que la Ley de Amparo prevé una serie de instituciones que pueden ser *reinterpretadas* como garantías de no repetición.

141. En primer lugar, la Ley de Amparo establece un régimen de *responsabilidades administrativas y penales* en los casos de incumplimiento de las sentencias de amparo (artículos 182 a 198) y repetición del acto reclamado (artículos 199 a 200), que pueden dar lugar a la destitución del funcionario y a la imposición de penas de prisión. Estas medidas además de constituir una forma de satisfacción en los términos ya expuestos, pueden ser interpretadas como garantías de no repetición porque la eventual imposición de esas sanciones genera un fuerte incentivo para que las autoridades incentivos evitar volver a vulnerar los derechos de una persona que ha obtenido una sentencia de amparo estimatoria.

142. Por otro lado, cuando el acto reclamado es una norma general y en la sentencia de amparo se declara su inconstitucionalidad, el *remedio* previsto por la Ley de Amparo consistente en la *desaplicación* de esa norma al caso concreto (artículo 78) también constituye una garantía de no repetición, toda vez que la desaplicación logra el objetivo de que el acto legislativo que vulnera sus derechos no vuelva a aplicársele en casos futuros a la persona que obtuvo el amparo en contra de la norma general. En cambio, cuando el acto reclamado es una resolución judicial, la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma general aplicada en dicha resolución también conlleva el remedio de la desaplicación de la norma al caso concreto, sin embargo, en este tipo de casos es el precedente constitucional el que cumple la función de garantía de

no repetición, tanto para el quejoso en casos futuros como para otras personas que se encuentren en situaciones similares.

143. Finalmente, la declaratoria general de inconstitucionalidad prevista en la Ley de Amparo (231 a 235) también constituye una medida que puede interpretarse como garantía de no repetición, toda vez que al expulsar del ordenamiento a la norma declarada inconstitucional por vulnerar derechos humanos, se evita que ésta pueda aplicarse a otras personas en casos futuros.

144. **Respuesta a los conceptos de violación y agravios del quejoso.** Como se ha señalado reiteradamente a lo largo de la presente resolución, el quejoso argumentó dentro de su **segundo concepto de violación** que las autoridades responsables incurrieron en un incumplimiento de sus obligaciones internacionales, pues no existe un mecanismo a través del cual el Ejecutivo Federal pueda ordenar a los gobiernos locales el cumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, consideró que el Gobierno Federal mexicano debería crear una estructura normativa que le permita por sí o por unidades federales, garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana. Lo anterior, **como una medida de no repetición conforme a lo que dispone la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

145. Al respecto, esta Primera Sala considera que dicho concepto de violación deviene **inoperante**, pues con independencia de que fuera o no correcta la interpretación que realiza el quejoso respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para efecto de determinar si existió un incumplimiento de los deberes ahí contenidos por parte de las autoridades responsables, ante la inexistencia de un mecanismo que permita a las autoridades federales obligar a las autoridades locales a legislar de determinada manera en el ámbito de su competencia; **lo cierto es que atendiendo a la doctrina constitucional anteriormente expuesta, en el marco del juicio de amparo no resulta posible ordenar las medidas de no repetición que el quejoso pretende obtener.**

AMPARO EN REVISIÓN 1068/2016

146. En esta misma línea, como también se señaló anteriormente, desde su demanda de amparo y en su **cuarto concepto de agravio**, el quejoso argumentó en síntesis que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución y los artículos 51.2 y 63.1 de la Convención Americana, el Estado mexicano se encuentra obligado a “reparar de manera integral” las violaciones a derechos humanos. De acuerdo con el quejoso, esa reparación integral comprende la *restitución* del derecho, una *compensación económica* y otras *medidas de reparación no pecuniarias*. En el caso concreto, además de la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, el quejoso solicitó las siguientes medidas de reparación: **(i)** el pago de una *indemnización* por daños tanto materiales como inmateriales; **(ii)** *medidas de satisfacción*, consistentes en una disculpa oficial, la publicación y difusión amplia de la sentencia concesoria de amparo; y **(iii)** *garantías de no repetición*, tales como la revisión y reforma de leyes estatales generales, penales y administrativas discriminatorias; así como la sensibilización y capacitación de los funcionarios estatales. Sin embargo, esta Primera Sala considera que estos argumentos resultan **infundados**.

147. Al respecto, hay que recordar que al resolver el **amparo en revisión 152/2013**¹²⁶, que era un caso donde también se declararon inconstitucionales las normas que impedían contraer matrimonio a parejas del mismo sexo, se señaló que “*la manera más efectiva de reparar la discriminación normativa* consiste, por un lado, en declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa que hace referencia a que la finalidad del matrimonio es ‘perpetuar la especie’ y, por otro lado, declarar la inconstitucionalidad de la expresión ‘un solo hombre y una sola mujer’ puesto que la enunciación es clara al excluir a las parejas del mismo sexo” (énfasis añadido).

¹²⁶ Resuelto el 23 de abril de 2014, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del emitido por el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

AMPARO EN REVISIÓN 1068/2016

148. Así, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, si en el caso el Juez de Distrito declaró la inconstitucionalidad de los artículos 134 y 135 del Código Civil para el Estado de Chihuahua —en las porciones que refieren que el matrimonio se celebra “entre un hombre y una mujer” y que cualquier condición contraria a la “perpetuación de la especie” se tendrá por no puesta—, es claro que con la desaplicación de las normas impugnadas se consigue restituir al quejoso en el goce del derecho violado, en el entendido de que dicha sentencia en la que se declara la inconstitucionalidad de esas normas por vulnerar el derecho a la igualdad y no discriminación constituye en sí misma una *medida de satisfacción* que contribuye a reparar la violación de los derechos de las quejas, y que no resulta posible decretar en esta vía ninguna medida de compensación económica como la solicitada por el quejoso.
149. Adicionalmente, cabe señalar que Suprema Corte ha emitido jurisprudencia firme en la cual se ha declarado inconstitucional el régimen legal que impide a las parejas del mismo sexo contraer matrimonio, la cual debe aplicarse incluso de manera oficiosa por parte de los órganos de impartición de justicia. Así, debe entenderse este criterio vinculante como una medida de no repetición, la cual, además de la difusión oficial, ha sido objeto de gran cobertura mediática.
150. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Alto Tribunal el hecho de que el Juez de Distrito en la sentencia impugnada ordenó la publicación de un extracto de la misma dentro del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. Al respecto, como se desprende de la doctrina constitucional expuesta dentro de la presente sentencia, no existe ninguna disposición en la Ley de Amparo que permita a los jueces de amparo decretar medidas de *satisfacción* como disculpas públicas a cargo de las autoridades responsables, **la publicación de la sentencias de amparo**, la celebración de actos públicos en los que se reconozca la responsabilidad de las autoridades, la realización de medidas o actos en conmemoración de las víctimas, la realización de obras de infraestructura con efecto comunitario o monumentos, entre otros. No obstante, dado que quien acude al presente recurso de revisión es el propio

AMPARO EN REVISIÓN 1068/2016

quejoso, no es posible modificar dicha consideración en su perjuicio a pesar de que resulte contraria a la doctrina de esta Suprema Corte en la materia, por lo que la misma deberá quedar firme.

151. Finalmente, se advierte que en su **tercer agravio** el recurrente alegó que el Juez de Distrito omitió aplicar correctamente los criterios de esta Suprema Corte, pues en ellos se ha establecido que el ordenamiento jurídico representa la voluntad del Estado, por lo que las leyes transmiten mensajes, y que esta parte valorativa a su vez contribuye a la construcción del significado social en una comunidad; lo cual significa que una ley podría generar una afectación directa e inminente por su simple existencia. De esta manera, consideró que se debieron tomar en cuenta dichos argumentos en la sentencia emitida y solicitó revisar la adecuada aplicación de dichos precedentes.

152. Sin embargo, dicho agravio también debe ser calificado como **inoperante**, pues las consideraciones en cuestión fueron expresadas por esta Suprema Corte para justificar la actualización de un interés legítimo para impugnar normas discriminatorias como sobre las que versa el presente asunto y se advierte que el Juez de Distrito correctamente consideró que en el caso se actualizaba dicho interés, por lo que la omisión de citarlos no generó agravio alguno al recurrente que deba ser reparado.

XI. DECISIÓN

153. Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe revocarse la sentencia de amparo, negar el amparo solicitado por el quejoso en contra de los actos atribuidos al Congreso de la Unión y al Presidente de la República, consistentes en la obligación de reparar de manera integral las violaciones a derechos humanos, en términos del artículo 1º de la Constitución Federal, los artículos 51.2 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como el incumplimiento de las obligaciones en materia de derecho internacional respecto a que no existe un mecanismo a través del cual el Ejecutivo Federal

AMPARO EN REVISIÓN 1068/2016

pueda ordenar a los gobiernos locales el cumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque en el marco del juicio de amparo no resulta posible ordenar las medidas de no repetición que el quejoso pretende obtener. Y conceder el amparo al quejoso contra la expedición y promulgación de los artículos 134 y 135 del Código Civil para el Estado de Chihuahua, en los términos expuestos dentro de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** en contra de la expedición y promulgación de los artículos 134 y 135 del Código Civil para el Estado de Chihuahua, en los términos expuestos dentro de la presente sentencia.

TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra de los actos reclamados al Congreso de la Unión y al Presidente de la República.

CUARTO. Queda sin materia el recurso de revisión adhesivo interpuesto por el Presidente de la República, representado por la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación.

Notifíquese con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.